



Universidad
de Alcalá

LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO TRAS LA L.O 1/2015

**THE LEGAL CONSEQUENCES OF CRIME AFTER THE
O.L 1/2015**

**Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

D^a MARIA LOPERA CARLAVILLA

Dirigido por:

Dr. D. ESTEBAN MESTRE DELGADO

Alcalá de Henares, a 13 de febrero de 2020.

UVAH

LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO TRAS LA L.O 1/2015

THE LEGAL CONSEQUENCES OF CRIME AFTER THE
O.L 1/2015

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D^a MARIA LOPERA CARLAVILLA

Dirigido por:

Dr. D. ESTEBAN MESTRE DELGADO

Alcalá de Henares, a 13 de febrero de 2020.

RESUMEN:

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo varias modificaciones en materia de consecuencias jurídicas del delito, entre las que destacan la incorporación a nuestro sistema punitivo de la prisión permanente revisable (debido al aumento de delitos de gran impacto en la sociedad), la institución de un único régimen jurídico de suspensión, la desaparición del sistema de sustitución de las penas, la transformación de la libertad condicional en una modalidad de suspensión, el desarrollo de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, además de la derogación del Libro III de nuestro Código Penal, cuyo resultado fue la creación de los delitos leves. Por ende, la citada reforma provocó un gran cambio respecto al sistema precedente, modificando elementos hasta entonces inalterados, siendo el objeto del presente trabajo el análisis de las reformas incorporadas por esta Ley Orgánica 1/2015 en las consecuencias jurídicas del delito en nuestro Código Penal.

PALABRAS CLAVE: Consecuencias jurídicas del delito. Estado social y democrático de Derecho. Penas. Reforma del Código penal. Responsabilidad penal.

ABSTRACT:

The entry into force of Organic Law 1/2015, on March 30, that modifies Organic Law 10/1995, on November 23, of the Criminal Code, introduced several modifications in terms of legal consequences of crime, including those that highlight the incorporation into our punitive system of the permanent reviewable prison (because to the increase in crimes of great impact on society), the institution of a single legal suspension regime, the disappearance of the system of substitution of penalties, the transformation of the probation in a form of suspension, the development of the regulation of criminal liability of legal persons, in addition to the repeal of Book III of our Criminal Code, whose result was the creation of minor crimes. Thus, the aforementioned reform caused a great change with respect to the previous system, modifying all elements that have not been modified until then, being the object of the present work the analysis of the reforms that occurred, because of Organic Law 1/2015, in the legal consequences of crime in our Criminal Code.

KEY WORDS: Criminal Code Reform. Criminal responsibility. Legal consequences of the crime. Penalties. Social and democratic state of law.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
II. OBJETIVOS.....	6
III. MATERIAL Y MÉTODOS.....	7
IV. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE PENAS EN ESPAÑA	8
V. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL ACTUAL.....	17
1. La pena.....	17
2. Tipos de pena actuales	20
2.1 <i>Penas privativas de libertad</i>	<i>21</i>
2.2 <i>Prisión permanente revisable</i>	<i>25</i>
2.3 <i>Alternativas a las penas privativas de libertad.....</i>	<i>29</i>
2.4 <i>Pena pecuniaria.....</i>	<i>35</i>
2.5 <i>Penas privativas de otros derechos</i>	<i>37</i>
2.6 <i>Las faltas y los delitos leves.....</i>	<i>41</i>
3. Medidas de seguridad	43
4. Las consecuencias accesorias.....	48
5. El decomiso	51
6. La responsabilidad civil derivada de la infracción penal y las costas procesales..	52
7. Extinción de la responsabilidad criminal.....	57
VI. CONCLUSIONES	62
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	65

RELACIÓN DE ABREVIATURAS

Art. /arts.	Artículo/artículos.
CE	Constitución Española.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
Coord.	Coordinador.
CP	Código Penal.
Dir.	Director.
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LO	Ley Orgánica.
LO 5/2003	Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.
LO 7/2003	Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
LO 11/2003	Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.
LO 15/2003	Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
LO 5/2010	Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
LO 1/2015	Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

LO 2/2015	Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.
LOGP	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
LORPM	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
Núm.	Número.
Pág./págs.	Página/páginas.
PPR	Prisión permanente revisable.
RAD	Revista Aranzadi Doctrinal.
RP	Reglamento Penitenciario
S/SS	Sentencia/Sentencias.
Ss.	Siguientes.
TS.	Tribunal Supremo.
UE	Unión Europea.

I. INTRODUCCIÓN

Tras la proclamación del Código Penal de 1995 se han producido diversas reformas enfocadas al desarrollo y endurecimiento del sistema punitivo. Este progreso legislativo severo continua con la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, que se enarbola como una de las más importantes ocasionadas hasta el momento, por un lado, porque modifica la mayoría de los artículos del Código Penal y, por otro, por su resaltada dureza.

Entre la amplísima reforma que incorpora esta Ley Orgánica cabe destacar, de manera general, la revisión del sistema de penas y su aplicación, la introducción de nuevos tipos delictivos, la adecuación de figuras penales ya existentes, y la supresión de infracciones que, por su reducida gravedad, no requieren castigo penal.

Mediante el presente trabajo se va a efectuar un estudio exhaustivo de la actual regulación de las consecuencias jurídicas del delito tras la LO 1/2015, de 30 de marzo, haciendo especial alusión a las modificaciones más relevantes y discutidas por la doctrina.

De esta forma, con la finalidad de realizar un estudio general y metódico, la contextualización del trabajo la voy realizar: primero, en un capítulo titulado *“La evolución del sistema de penas en España”*, analizando los antecedentes históricos y legislativos de las penas en nuestro país; seguidamente, en un capítulo denominado *“Las consecuencias jurídicas del delito en el Código Penal Actual”*, me centraré en el estudio integro de cada una de las consecuencias jurídicas del delito tras la Ley Orgánica de 2015, en concreto, de la pena en general y sus tipos penales actuales, de las medidas de seguridad, de las consecuencias accesorias, del decomiso y de la responsabilidad civil, así como de la extinción de la responsabilidad criminal; y por último, en un capítulo fundamental, titulado *“Conclusiones”*, reflexionaré sobre la dureza del sistema penal y las consecuencias jurídicas del delito tras la citada reforma.

II. OBJETIVOS

El motivo y objetivo principal por el cual he decidido abordar esta materia es conocer de manera íntegra la actual regulación de las consecuencias jurídicas del delito tras la aprobación de la LO 1/15, de 30 de marzo, analizar las modificaciones legislativas que ésta reforma ha llevado a cabo y comprender el endurecimiento del sistema penal acaecido a partir de la publicación del Código Penal de 1995.

III. MATERIAL Y MÉTODOS

La metodología elegida para el desarrollo de este trabajo ha sido la revisión de diferentes libros escritos y artículos publicados por autores especializados en esta materia, la lectura de revistas jurídicas y textos legales electrónicos, el estudio de sentencias dictadas por diversas instancias judiciales de nuestro país, tanto de las Audiencias Provinciales como del Tribunal Supremo, y la visita de diversas paginas digitales en bases de datos jurídicos.

IV. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE PENAS EN ESPAÑA

El sistema de penas en España no se sistematiza y racionaliza hasta prácticamente la actualidad; por ello, las modalidades y funciones de la pena han ido variando históricamente, en el sentido de que la pena se orienta según el modelo sociopolítico imperante en cada momento.

El primer indicio podemos encontrarlo en las sociedades primitivas, dónde la base punitiva vigente giraba alrededor de la pena capital y a otros castigos corporales. Según un texto de *Estrabón*, los turdetanos, habitantes de Tartessos y conocidos como iberos, poseían “*leyes escritas en verso*”, de las cuales no se conservan restos arqueológicos, pero, de haber existido, incluirían disposiciones de carácter penal¹; los celtas, tenían leyes que incluso castigaban la obesidad de los jóvenes con pena de multa, cuando su cintura excediese de una limitada medida, siendo también el exceso de peso en la mujer una deshonra pública, y en general su pueblo aplicaba a los delitos más graves penas como la pública exposición infame del cadáver del delincuente ejecutado o del sujeto delincuente vivo, la muerte por ahogamiento en el agua, y la prisión por deudas económicas o la esclavitud por deudas económicas. Los celtíberos, que nacen de la unión entre turdetanos y celtas, eran de hábitos morales escasos y crueles con los bandidos y malhechores. Los lusitanos, arrojaban por un precipicio a los condenados a muerte, salvo en los casos de parricidio, cuya ejecución se realizaba por lapidación fuera de la frontera del asentamiento territorial. Los vacceos, sancionaban el tipo delictivo de ocultación con la pena de muerte, es decir, el robo de algún bien comunitario, y con la venganza privada se penaba al robo a particular. Los cartagineses incluyeron penas como la ejecución por aplastamiento o a través de mutilación lenta, la muerte por lapidación o por entrega a las fieras, la crucifixión reservada para los prisioneros de guerra, los azotes, el destierro, la prisión o la multa pecuniaria. Y, por último, la colonización griega siguió aplicando la pena de muerte, a pesar de intentar humanizar la sanción punitiva incluyendo en su catálogo de tipos penales, la cosificación de bienes, el destierro, la composición o resarcimiento a la víctima, la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, el ostracismo, y la posible rehabilitación del reo cuando cumpliera la pena establecida u obtuviese el perdón de la autoridad competente².

¹BLANCO LOZANO, C., *La evolución del derecho penal y de su ciencia en España* (en línea), <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/evolucion-derecho-penal-ciencia-235128> (consulta 27 de noviembre de 2019).

² *Idem*.

En la época romana existía un Derecho Penal individual y específico de las ciudades hispanas. Por tanto, en esta etapa, dependiendo de la Lex vigente, destacaron penas como la prisión por deudas, la ejecución mediante “*degollación, descuartizamiento, crucifixión o cremación, los azotes, la mutilación, los latigazos y apaleamientos, la venta como esclavo, y los trabajos forzados*”³, entre otras. No obstante, los romanos rechazaban la privación de libertad del hombre libre, pero detenían temporalmente a las personas a las que se les iba a aplicar otras penas corporales más graves⁴, como forma de depósito.

En la época medieval la religión adquirió un papel esencial, influyendo en todos los ámbitos de la sociedad. Con la llegada de la *detrusio in monasterium*⁵ del Derecho canónico aparecieron vestigios de penas privativas de libertad y, con la aparición los tecnócratas, la pena se basó en un modo de expiación del reo.

El Antiguo Régimen se caracterizaba por tener un sistema penal injusto y muy cruel, ya que incluía numerosos delitos sancionados con pena capital, tipos penales inhumanos y corporales, trabajos forzados en las galeras y la utilización del tormento. Así, los monarcas trataban de lidiar la delincuencia por medio de la prevención general intimidatoria, esto es, inspirando el horror de las penas a la sociedad.

Posteriormente, la Ilustración en el siglo XVIII produjo un cambio radical en el ámbito del Derecho Penal. Este pensamiento filosófico tenía como fundamento al ser humano y el pensamiento racional, es decir, humanidad ante la desmesurada crueldad para el reo, y su integridad física y moral frente a las vejaciones descritas en las anteriores épocas. Por tanto la pena pasó a constituirse como un instrumento de utilidad social; en términos de *Prieto Sanchís* “(...) *para la literatura ilustrada las penas han de perseguir tres finalidades: la prevención general, entendida como intimidación frente al conjunto de los ciudadanos; y la prevención especial en su doble versión de incapacitación o inocuización del delincuente para la comisión de futuros crímenes, y de reforma o enmienda del mismo; y aún cabría añadir un cuarto sentido de utilidad de naturaleza abiertamente economicista o reparadora (...)*”⁶.

³*Ibidem*, pág. 3.

⁴ MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Civitas, Navarra, 2011, pág. 89.

⁵ *Idem*.

⁶ PIETRO SANCHÍS, L., “La filosofía penal de la Ilustración española”, *Homenaje a Marino Barbero Santos in memoriam*, Edit. Universidad de Castilla La Mancha, Salamanca, 2001, pág. 491.

La reforma humanitaria del Derecho Penal vino de la mano de tres autores principalmente: Montesquieu, el marqués de Beccaria y Howard; el primero mostró la conexión entre leyes políticas y leyes penales, y mantuvo la idea de que, ya que las penas son el coste que cada ciudadano debe pagar por la defensa de su libertad y su seguridad, así como que tales castigos debían guardar proporción con el peligro que cada delito significase para la seguridad y la libertad de los ciudadanos, más que con la maldad del delincuente; el segundo estableció en su obra fundamental, titulada “*De los delitos y las penas*”, punto de partida del derecho penal moderno, bases como que el *Ius puniendi* se legitima a través del contrato social y de la consecuente necesidad de prevención, o que la pena pronta, certera y adecuada es más eficiente que la meramente indigna; y el tercero denunció el deplorable estado de los establecimientos penitenciarios e impulsó la prisión como centro reeducador y resocializador⁷. No obstante, en España, Manuel de Lardizábal fue el principal representante del movimiento penal ilustrado, el cual heredó las aportaciones de Beccaria al sostener que uno de los pilares del *Ius puniendi* estatal reside en el contrato social. Esta humanización ocasionó la incorporación de tipos penales más leves, así como la imposición de la pena privativa de libertad en vez de las citadas penas inhumanas. Este movimiento siguió en los siglos XIX y XX, pero a mediados del XX se conocieron las consecuencias negativas que la pena privativa tenía hacia los condenados, por lo que se comenzaron a buscar medidas alternativas a la misma.

En el año 1822 se aprobó en España el primer Código Penal, precedente del reformismo ilustrado e inculcado en los principios proclamados por las Cortes de Cádiz, por el Código napoleónico, por las tesis ilustradas, así como por la filosofía de Bentham; esta última tuvo una gran influencia en la elaboración del proyecto, dónde el principal redactor, Calatrava, recogió su idea de otorgar a las penas un rol representativo, siendo el cometido principal de las mismas la prevención general⁸. Además, este Código, al basarse en la intimidación, y tener como objetivo crear un estado de miedo al futuro delincuente para que no ejecutase el delito por temor a las consecuencias, reguló el modo de ejecución del castigo capital en función de la gravedad del delito e introdujo dos formas de privación perpetua de libertad: la pena de trabajos perpetuos⁹ y la reclusión por el resto de su vida¹⁰.

⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F.T., “Manual de Historia del Derecho Español”, Edit. Tecnos, Madrid, 1986, pág. 493.

⁸ ANTÓN ONECA, J., “Historia del Código Penal de 1822”, en *A.D.P.C.P.*, tomo XVIII, 1965, pág. 271.

⁹ Art. 47 CP de 1822.

¹⁰ Arts. 66 y 67 CP de 1822.

La reacción absolutista del monarca Fernando VII derogó la vigencia del Código de 1822, volviendo, por tanto, a regir la legislación penal establecida en el Antiguo Régimen. No obstante, se publicó un nuevo Código Penal en 1848, inspirado por las concepciones del penalista italiano Rossi e introducidas en nuestro país por el reconocido jurista Joaquín Francisco Pacheco, los cuales justificaban la pena por necesidad, orientándola preferentemente a la prevención general, y, al contrario de la percepción utilitarista de la pena que sostenían autores como Betham o Beccaria, Rossi acogió un sistema mixto en el que predominaba la justicia ante la utilidad, y Pacheco defendió la base moral de las penas frente al utilitarismo¹¹. Por ende, las penas en este Código se percibían como un castigo en proporción a la peligrosidad y gravedad del delito, y únicamente de forma secundaria se tenía en cuenta la personalidad del delincuente. Además, se conservó la noción de intimidación ya establecida en el Código de 1822, ya que se aplicó por primera vez la pena de cadena, pudiendo ser perpetua para los condenados a delitos muy graves. Sin embargo, las penas privativas de libertad alcanzaron un papel primordial en este período.

Posteriormente, se publicó el Código Penal de 1850, que fue una reforma del Código de 1848, e implicó la dureza de las penas a consecuencia de los movimientos revolucionarios de 1848. El régimen de Narváez, I Duque de Valencia y político español del partido moderado, ratificó el carácter autoritario por medio de las modificaciones introducidas en el ulterior Código, que consistieron en penar de un modo más riguroso ciertos delitos políticos y en castigar de una forma general los actos preparatorios, en concreto la conspiración y la proposición. Diversas corporaciones, como los Tribunales de Justicia o Colegios de Abogados, mostraron su insatisfacción ante las modificaciones de este Código. Sin embargo, durante la vigencia del régimen moderado y la Constitución de 1845 fue muy difícil alterarlo, sobre todo para suavizar las penas¹².

A consecuencia de las reformas que introdujo el Código Penal de 1850 y de la Constitución Liberal de 1869, un nuevo Código Penal se proclamó en 1870, y su vigencia permaneció cincuenta y ocho años. Durante esa etapa floreció la *Escuela correccionalista Española*, representada por Concepción Arenal y Luis Silvela, juristas ejemplares que basaron su pensamiento jurídico en la noción de que el objetivo de la pena no tenía que ser la simple

¹¹ ANTÓN ONECA, J., “Historia del Código Penal de 1848”..., *op. cit.*, págs. 477, 480, 481.

¹² TOMÁS Y VALIENTE, F.T., “Manual de Historia del Derecho...”, *op. cit.*, pág. 500.

represión, el castigo o la venganza social, sino más bien, por el contrario, los fines de ésta debían concentrarse básicamente en el sometimiento moral del reo, sobreponiéndose su readaptación social y reeducación¹³.

El golpe de Estado del General Primo de Rivera provocó una inmensa actividad legislativa, y por ello, se aprobó un nuevo Código Penal en 1928, muy influenciado por Dorado Montero, el cual negaba la eficiencia de la pena clásica y propuso transformarla por un tratamiento terapéutico tutelar individualizado que tuviese por objeto la corrección y salvaguarda del delincuente, al ser éste un ser inadaptado a la sociedad¹⁴. Según Cuello Calón, este proyecto se trataba de un Código ecléctico, con una base clásica en la que se podían apreciar concesiones modernas que atribuían importancia a la apreciación de la personalidad del delincuente y asignaban a la represión como fin principal la defensa social contra el delito¹⁵. Por ello, las innovaciones de este nuevo Código fueron la adopción de las medidas de seguridad, la eliminación de la prisión subsidiaria en las penas de multas y la abolición las penas perpetuas por ser consideradas “inhumanas”. En cuanto a la pena de prisión, se avanzó hacia un sistema progresivo como modo de ejecución de las penas, en el cual se separó el cumplimiento de la pena de prisión en varios periodos, y se establecieron distintas formas penitenciarias, como los trabajos, las comunicaciones con el exterior y la disciplina. Lo que empezaba a ser evidente es que la función primordial de la ejecución las penas era la reinserción y la corrección del penado en la sociedad. Sin embargo, fue más autoritario que sus predecesores, al endurecer las penas y ampliar el uso de la pena de muerte¹⁶.

Proclamada la Segunda República el 14 de abril de 1931, el Gobierno provisional decretó al día siguiente la derogación de toda la legislación penal anterior, restableciéndose en consecuencia la vigencia del pretérito Código penal de 1870. No obstante, el citado Código fue promulgado en época de Monarquía constitucional y el nuevo régimen de 1931 era republicano, por lo que se reformó y dio lugar al Código Penal de 1932, influenciado por la doctrina de Von Liszt y por los autores españoles Cuello Calón, Jiménez de Asúa y Saldaña. Así, la reforma de 1932 se redujo a tres clases de cambios: las establecidas por la nueva Constitución de 1931, esto es, la supresión de algunos delitos (como el de usurpación de títulos nobiliarios) y la

¹³ BLANCO LOZANO, C., *La evolución del derecho penal y de su ciencia en España* (en línea), <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/evolucion-derecho-penal-ciencia-235128> (consulta 4 de diciembre de 2019).

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ CUELLO CALÓN, E., *El Nuevo Código Penal Español*, Edit. Bosh, Barcelona, 1929, pág. 9.

¹⁶ Art. 29 CP de 1928.

inclusión de otros (como los relativos a la violación de las disposiciones sobre autonomía regional); las basadas en corregir errores técnicos del viejo Código y la incorporación de nuevas disposiciones; así como las requeridas para la determinación de la humanización de las penas, entre las que destacaban la introducción de la inimputabilidad por enajenación mental o trastorno mental transitorio, la inclusión de la sordomudez como eximente, la reducción de circunstancias agravantes y la ampliación de las atenuantes. Pero la modificación más destacable fue la abolición de la pena capital y de los castigos perpetuos, a pesar de que se mantuviese la pena de muerte para los delitos de terrorismo y robo¹⁷; y, al contrario del proyecto anterior, no se incluyeron medidas de seguridad.

Tras la Guerra Civil que asoló en nuestro país desde el año 1936 hasta 1939, etapa en la que siguió vigente el Código Penal republicado de 1932, se instauró la dictadura del General Francisco Franco, provocando una alteración profunda del Derecho Penal, esto es, la legislación de guerra invadió el Derecho Penal ordinario; por eso, las leyes penales militares adquirieron prioridad sobre las ordinarias, sobre todo para los delitos contra la seguridad del Estado o el orden público, aún cometidos por los civiles en tiempos de paz¹⁸. En 1944 se publicó un nuevo Código Penal, el cual supuso un retroceso respecto de su precedente en la ejecución de las penas, ya que se volvió a incluir la imposición de la pena de muerte en casos de especial gravedad, y la privación de libertad siguió el sistema de penas paralelas inaugurado en el CP de 1848; sin embargo, se ampliaron las posibilidades de suspensión condicional, se aceptaron las penas privativas de libertad (libertad de residencia), se aplicaba la pena de multa, se introdujo la rendición de cuentas por el trabajo y se añadió la posibilidad de obtener una sentencia no determinada para jóvenes¹⁹, entre otras. El Código Penal de 1944 evolucionó y fue objeto de reformas, que se presentaron como nuevos Códigos en 1963 y 1973.

El periodo de la Transición Española llegó en 1975 con la muerte de Franco, etapa en la que se realizaron importantes cambios tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Penitenciario, con el objetivo de adaptarse a la nueva realidad que se inclinaba hacia la humanización del castigo. En virtud de ello, en 1978 entró en vigor la actual Constitución Española, manifestándose entre su articulado la reinserción y la resocialización como fines de

¹⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F.T., “Manual de Historia del Derecho...”, *op. cit.*, págs. 503 y 504.

¹⁸ BUENO ARÚS, F., *El sistema de penas en el Derecho Español desde la guerra civil hasta la democracia* (en línea) <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sistema-penas-penal-guerra-democracia-323914> (consulta el 9 de diciembre de 2019).

¹⁹ *Idem.*

la pena de privación de libertad (art. 25.2 CE) y la prohibición de tratos humanos y degradantes y torturas (art. 15 CE²⁰); entre esos importantes cambios, acordes a sus postulados, hay que destacar la derogación de la pena de muerte en tiempos de paz, la no penalización ni de la huelga ni del adulterio y la sanción de la tortura. Sin embargo, hasta la reforma del Código Penal de 1983 no se eliminaron de éste las referencias a la pena de muerte en los contenidos de la parte general y especial. De este modo, la reforma de 1983 sometió el catálogo de penas a algunas leves modificaciones; suprimió las penas de presidio y las de interdicción civil, amplió la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, y extendió la rendición de pena por el trabajo a penas de prisión superiores a un mes. En 1988 se produjeron varias modificaciones del Código, que afectaron a la suspensión de la ejecución de la pena y a la libertad condicional, y en 1989 se aprobó la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código penal, con el fin de adaptarlo al principio de intervención mínima²¹.

Ante la necesidad de adecuar la legislación penal española al nuevo Estado Constitucional, con su fundamento y carácter social y democrático de Derecho, en 1995 a propuesta del partido político gobernante en esa época, esto es, el PSOE²², el Congreso aprobó la LO 10/1995, de 23 de noviembre, por la que entraba en vigor el actual Código Penal, distinguido en aquellos tiempos como el “Código Penal de la Democracia”²³. Sin embargo, desde su entrada en vigor hasta la actualidad ha sufrido 32 reformas, contribuyendo así a la conversión del Código Penal de la Democracia en el Código Penal de la Seguridad²⁴. Pues bien, el sistema de penas en este Código se caracteriza porque simplificó el conjunto sancionador, es decir, clasificó todas las penas en torno a tres categorías, y porque estableció límites de la pena privativa de libertad. Asimismo, suprimió las penas privativas de libertad cortas, favoreció el remplazo de las penas privativas de libertad por otras menos perjudiciales, eliminó la institución de rendición de penas por el trabajo, estableció la pena de multa o el arresto de fin de semana como sustitutivos de penas cortas privativas de libertad y aumentó la condena condicional y la

²⁰ Art. 15 CE: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

²¹ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “La evolución del Sistema de Penas en España: 1975-2003”, en *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, núm. 08-07, 2006, págs. 3 y 4.

²² El Partido Socialista Obrero Español gobernó desde el año 1982 hasta 1996 con la presidencia de Felipe González.

²³ PASCUAL MATELLÁN, L., “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 55.

²⁴ *Idem*.

libertad condicional, entre otras. Pero, a los pocos días de su aprobación, la LO 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra, como su propio nombre indica, derogó la pena de muerte en tiempos de guerra vigente hasta entonces en el Código penal militar²⁵.

Posteriormente, las reformas producidas durante el gobierno del PP²⁶ en el año 2003 acarrearón un endurecimiento de las penas debido a la comisión de determinados delitos en los últimos años percibidos como absolutamente despreciables en nuestra sociedad²⁷. Primero se aprobó la 5/2003, de 27 de mayo, la cual creó la figura del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria y la incorporó a la Audiencia Nacional para la lucha contra el terrorismo; después se publicó la LO 7/2003, de 30 de junio, con el fin de incorporar medidas más efectivas contra la criminalidad de sangre y delitos de terrorismo, entre las que destaca el aumento del límite máximo a veinte años de cumplimiento de las penas y a cuarenta años en los casos de concursos reales, dificultando la obtención de beneficios penitenciarios; por otro lado, la LO 11/2003, de 29 de septiembre, retocó los términos mínimos y máximos de las penas privativas de otros derechos y transformó algunas faltas en delitos; y la LO 15/2003, de 25 de noviembre, reconstruyó la pena de prisión estableciendo como duración mínima tres meses, restableciéndose las penas cortas como un mecanismo de prevención general, y la duración máxima de veinte años, y sustituyó el arresto de fin de semana por la prisión de corta duración, el arresto domiciliario, la localización permanente o los trabajos en beneficio de la comunidad. Más tarde, se aprobó la LO 15/2007, de 30 de noviembre, en materia de seguridad vial, y la LO 5/2010, de 22 de junio, que sancionó con mayor rigor los delitos referentes a la corrupción, el terrorismo y la pederastia, y añadió el castigo de tipos penales no punibles hasta entonces, como, por ejemplo, el acoso laboral, el comercio de órganos humanos y el tráfico de personas²⁸.

Por último, cabe resaltar una de las reformas más importantes del CP de 1995, la LO 1/2015, de 30 de marzo. En ella se contiene la 30.^a reforma del CP, muy criticada por diversos sectores de la doctrina. Entre las grandes y diferentes novedades que introdujo esta reforma hay

²⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “La evolución del Sistema de Penas en España...”, *op. cit.*, pág. 9.

²⁶ El Partido Popular gobernó en dos ocasiones, desde el año 1996 hasta el 2004, con la presidencia de José María Aznar.

²⁷ Recordemos el impacto que generaron en nuestra sociedad los asesinatos de las niñas de Alcaicer (1993), Sandra Palo (2003), Mari Luz (2008) y Marta del Castillo (2009).

²⁸ BUENO ARÚS, F., *El sistema de penas en el Derecho Español desde la guerra civil hasta la democracia* (en línea) <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sistema-penas-penal-guerra-democracia-323914> (consulta el 18 de diciembre de 2019).

que citar, entre otras, la inclusión de la prisión permanente revisable (debido al incremento de delitos de gran impacto en nuestra sociedad), la institución de un único régimen jurídico de suspensión de la ejecución de las penas, la desaparición del sistema de sustitución de las penas, la transformación de la libertad condicional en una modalidad de suspensión y el desarrollo de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Además, tal y como se indica en la exposición de motivos de la propia ley, la reforma es amplísima, ya que hay artículos que se reforman y otros que se suprimen, normas que se incluyen y otras que se amplían, y también se tipifican nuevos delitos en relación con determinadas conductas que podrían haber sido ya castigadas con las normas que había o bien no resultaba necesario castigar dichas conductas²⁹.

En definitiva, la realidad es que las reformas penales de estos últimos años se han encaminado a la creación de nuevas figuras penales, al incremento de la respuesta punitiva y al restablecimiento de penas inaceptables. Igualmente, el legislador con esta reforma ha querido cambiar el sentido de nuestra política criminal a un sistema penal más rígido, debido a la sensación extendida de inseguridad ciudadana, que ha sido provocada por los medios de comunicación. Por ello, la presente reforma se adecúa a la evolución social y a las necesidades generales, como comentaremos a continuación.

²⁹ VALLE MARISCAL DEL GANTE, M., “La reforma del Código Penal de 2015”, en *Foro, Nueva época*, vol. 18, núm. 1, 2015, pág. 317.

V. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL ACTUAL

El Derecho penal es el instrumento de control social más intenso vigente en las sociedades modernas. Al igual que el resto del Ordenamiento jurídico, busca evitar determinados comportamientos sociales, en concreto los considerados más reprochables y peligrosos, y para ello amenaza y sanciona su comisión con las consecuencias jurídicas también más graves. Esto es, las normas penales tienen idéntica estructura que cualquier otra norma jurídica: a la realización de un *supuesto de hecho* se le une una *consecuencia jurídica*. Pero la diferencia en el Derecho Penal es que el supuesto de hecho siempre será un delito y la consecuencia jurídica una pena o medida de seguridad³⁰. Por tanto, la comisión de un delito en España conlleva diversas consecuencias jurídicas, las cuales analizaremos a continuación.

1. La pena

La pena es la principal consecuencia jurídica, pero no es la única, dado que el Derecho Penal también cuenta con otras consecuencias, como las medidas de seguridad, las consecuencias accesorias y la responsabilidad civil. Por tanto, de un delito pueden derivarse diversas consecuencias jurídicas, pero la más importante, sin duda, es la pena. Además, es la consecuencia jurídica más antigua, y por ello la sanción tradicional por antonomasia.

El CP no incluye una definición concreta del significado de pena. No obstante, existen diferentes percepciones de la pena desarrolladas por la doctrina; siguiendo una conocida definición de *Cuello Calón* en *“Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito”*, la pena consiste *“en una privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”*³¹; por su parte, *Mapelli Caffarena* entiende por pena *“una institución de Derecho público que limita un derecho a una persona imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesto en una sentencia firme por un órgano judicial”*³². De acuerdo con esta última definición, primero destaca de las penas su naturaleza pública, esto es, pertenecen al derecho público y, dentro de

³⁰ SANZ MULAS, N., “Las consecuencias jurídicas del delito. La pena y la medida de seguridad”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo VI, Derecho Penitenciario, Edit. Iustel, Madrid, 2010, pág. 13.

³¹ GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “El sistema de penas”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 23.

³² MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito...*, *op. cit.*, pág. 21.

él, son objeto de regulación en la legislación penal; y segundo, el carácter aflictivo de la pena, es decir, suponen un perjuicio, con independencia de cómo las comprenda el penado.

En nuestro ordenamiento jurídico, la pena se regula en el Código Penal, tanto en la legislación general como en la especial, así pues, es una sanción propia del ámbito penal. Sin embargo, el ordenamiento jurídico dispone de otras sanciones en el derecho laboral, administrativo, civil o mercantil, que no se diferencian desde un punto de vista material, pero sí formal. Esto es, el CP asume explícitamente un concepto formal de pena en su art. 34, al declarar que “*no se reputarán penas*” determinadas consecuencias aflictivas de naturaleza procesal, unas veces, y cautelar, gubernativa o disciplinaria, otras.

Los caracteres formales que distinguen a la pena de otras sanciones son: la pena representa un *mal* para el delincuente, pues consiste siempre en la privación o restricción de sus bienes o derechos, y es un mal con independencia de cuál sea la sensación subjetiva que experimente el condenado; únicamente puede ser impuesta de acuerdo con lo dispuesto en el CP y en las leyes especiales, es decir, está sujeta en todo al principio de legalidad; y, formalmente, ha de ser impuesta por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia objetiva en el orden penal, y sólo por medio de un proceso penal³³.

Además, las penas poseen otro tipo de cualidades: toda pena es personal, es decir, el castigo sólo puede afectar a la persona que ha cometido el delito; debe ser necesaria y suficiente, por tanto no sólo debe ser merecida para el sujeto que ha cometido un hecho castigado como delito, sino además debe ser necesaria para alcanzar los fines preventivos; tiene que ser pronta e ineludible, ya que la prontitud de las penas es algo que reclama nuestra CE cuando prohíbe las “*dilaciones indebidas*”³⁴, y por ello, la justicia debe ser lo más rápida posible en la materialización del castigo para que la sociedad refuerce su confianza en ella; y por último, la pena es individualizada, esto es, el legislador escoge una determinada pena y de una determinada duración para castigar al sujeto que comete un delito, momento en el que comienza un proceso de individualización que no concluye hasta que quede extinguida la responsabilidad penal³⁵.

³³ GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “El sistema de penas” ..., *op. cit.*, pág. 23.

³⁴ Art. 24 CE.

³⁵ MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*..., *op. cit.*, págs. 35 y ss.

Por otra parte, existen distintas teorías de la pena, que en realidad son teorías de los fines de la pena, esto es, teorías de la legitimidad del Derecho Penal. Estas teorías se dividen en absolutas (o de la retribución) y relativas (o de la prevención). Las primeras conciben la pena como retribución o castigo por el mal delictivo realizado, únicamente buscan infligir al delincuente un mal semejante o equiparable al que cometió, por lo que hoy en día son insostenibles. Y en las segundas, el fin de la pena no se agota en la propia retribución del delito cometido, sino que despliega socialmente un efecto preventivo de nuevos delitos y, en función de ese efecto sobre el propio delincuente, o sobre la sociedad en conjunto, se distingue entre prevención especial y prevención general.

En este sentido, la pena actualmente debe cumplir dos funciones que están dentro de la teoría relativa o de prevención. Por una parte, debe cumplir una función de prevención general, que hace referencia a dos vertientes, una positiva y otra negativa; la negativa mantiene que la pena cumple la función de convencer a los ciudadanos de no cometer delitos, mediante una amenaza punible, y la positiva visualiza la pena como un resultado confirmante en la ciudadanía a través de la aplicación de la misma, lo que ratifica que la norma está vigente y, por tanto, hay que cumplirla. Y, por otra parte, debe cumplir con la prevención especial, es decir, la pena impuesta debe tener un fin de prevención destinado al autor del delito para que no vuelva a delinquir en un futuro, especialmente mientras tenga restringida su libertad, período en el que se tratará de subsanar las razones que le llevaron a cometer el delito e intentando su resocialización social (art. 25 CE)³⁶. De tal forma que, la pena está dirigida a unos fines, entre los que se encuentran la resocialización o la reeducación del reo, y su función principal se orienta a un fin preventivo, como método de elusión de futuros delitos.

En definitiva, la pena consiste siempre en una privación o restricción, legítima o legitimada, de bienes jurídicos. No se trata, en ningún caso, de cualquier privación, sino de una privación controlada legalmente, y por tanto revestida de garantías penales y procesales, pues ha de estar prevista expresamente en la ley e impuesta por un órgano jurisdiccional competente, y debe constituir una privación temporal, no limitada ni perpetua, y menos irreversible³⁷.

³⁶ CUELLO CONTRERAS, J. y MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de derecho penal. Parte general*, Edit. Tecnos, Madrid, 2015, págs. 29 y ss.

³⁷ POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte general.*, Tomo I, Edit. Tecnos, Madrid, 2015, pág. 38.

2. Tipos de pena actuales

Las penas son susceptibles de clasificación con arreglo a distintos puntos de vista. Según *Gracia Martín*, los tipos de pena se clasifican³⁸, en primer lugar, por razón del bien jurídico o del derecho afectados. Así, el art. 32 CP establece una clasificación de las penas en función de cuál sea el bien o el derecho de que se prive o le quede restringido al penado. Esta clasificación corresponde a la naturaleza de las penas, y distingue entre penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos y penas privativas de patrimonio (multas).

En segundo lugar, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves. Esta clasificación hace referencia sobre todo a un fundamento procesal, pues se establece en virtud de la competencia judicial para conocer de los distintos tipos de infracciones penales, que, a su vez, se diferencian formalmente por la clase de pena (grave, menos grave o leve) con que estén sancionadas. El art. 33 CP establece la clasificación de las penas en función de su gravedad, clasificación que se corresponde con la calificación de los delitos que hace el art. 13 CP. Así, la repercusión y la duración de las penas serán calificadas de manera diferente según el tipo en el que se esté.

En tercer lugar, según la independencia o la condicionalidad de su imposición, las penas pueden ser principales o accesorias. Son principales aquellas que pueden imponerse y aplicarse por sí mismas de un modo independiente, en el sentido de que la posibilidad de su imposición no depende de la imposición de otras penas, es decir, se aplican directamente en razón del delito. Y son accesorias aquellas que, por el contrario, solamente pueden ser impuestas junto a una pena principal.

En cuarto lugar, se clasifican en penas únicas, cumulativas y alternativas. La pena principal abstracta puede consistir en una pena única o en una combinación de varias penas en la modalidad de una acumulación o en una de alternatividad. Las únicas son aquellas que consisten en una única pena de determinada naturaleza. Las cumulativas están constituidas por la acumulación de dos o más penas de distinta naturaleza, que deberán aplicarse conjuntamente. Y las alternativas son aquellas de distinta naturaleza que el legislador establece para un delito confiando al arbitrio judicial la elección de la aplicable con exclusión de la otra.

³⁸ GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “El sistema de penas”..., *op. cit.*, págs. 25 y ss.

Y, por último, se distinguen penas originarias y penas sustitutivas. Las primeras son las establecidas para un delito determinado en el correspondiente precepto de la parte especial. Y las segundas son las penas de distinta naturaleza que, poseyendo ciertas condiciones, pueden sustituir el cumplimiento de la pena originaria que, en todo caso, deberá haberse impuesto en la sentencia condenatoria.

Por otro lado, determinados autores, como *Cuello Contreras* y *Mapelli Caffarena*, hacen otra clasificación diferente que la mencionada, haciendo referencia a otros grupos, como las penas homogéneas, que son las que tienen la misma o similar naturaleza a la del bien jurídico atacado por la infracción penal, y las penas heterogéneas, que son las que no participan de esa misma naturaleza. Las penas compuestas son aquellas en las que una determinada infracción puede ser castigada con más de una pena y corresponde aplicar todas, y las alternativas son aquellas que ofrecen la posibilidad elegir la pena. Asimismo, otra clasificación que hacen los autores es la de las penas impeditivas, que anulan o limitan el ejercicio de un derecho, y las impositivas, que obligan al condenado a hacer³⁹.

Una vez vistas las clasificaciones de los tipos de pena actuales, es menester recalcar que en general la pena consiste en una privación controlada o una restricción de bienes jurídicos, por lo que vamos a analizar cada una de las establecidas en el Código penal.

2.1 *Penas privativas de libertad*

Una de las principales novedades del CP de 1995 es la unificación de la pena privativa de libertad, pues históricamente en los Códigos penales españoles estaban recogidas en diferentes nomenclaturas, según su dureza y su acercamiento al fin resocializador. No obstante, las reformas penales habidas en 2003, 2010 y la última de 2015 han ido reforzando estas penas en desmedro del fin resocializador, en lo que muchos han llamado “*populismo punitivo*”, esto es, afán por aumentar y endurecer las penas de cárcel⁴⁰.

La pena de prisión, la pena de prisión permanente revisable, la pena de localización permanente y la responsabilidad subsidiaria por impago de multa, se constituyen en el art. 35

³⁹ CUELLO CONTRERAS, J. y MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de derecho penal...*, *op. cit.*, pág. 244 y ss.

⁴⁰ ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “La pena en el Código Penal. Especial referencia a la pena de prisión”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo I, Introducción al Derecho Penal, Edit. Iustel, Madrid, 2015, pág. 296.

CP como penas privativas de libertad⁴¹. Todas éstas perjudican a la libertad personal ambulatoria del reo, tal y como su propio nombre indica, pero cada una presenta sus características.

Nuestra Carta Magna manifiesta, primero, que la libertad es uno de los “*valores superiores en los que se ampara el Estado social y democrático de Derecho*”⁴²; por tanto, la libertad personal es el derecho fundamental más importante, después del derecho a la vida; segundo, que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*”⁴³, es decir, establece cuál debe ser el fin de las citadas penas y sus prohibiciones. En este sentido, nuestra CE impone limitaciones a la hora de ejecutar las penas privativas de libertad para proteger todos los derechos de los penados que no se encuentren alcanzados por este tipo de penas.

El CP regula, en la Sección 2 del Capítulo I del Título III del Libro I, las penas privativas de libertad, las cuales explicaré a continuación, excepto la pena de prisión permanente revisable que, al ser la modalidad más destacada de la reforma operada en 2015, dedico el siguiente epígrafe para su estudio.

La prisión como pena nace en el siglo XVIII, pues antes tenía el carácter de encierro para la custodia del detenido que luego era procesado. En la Edad Media y en el Antiguo Régimen predominaban las penas corporales, en particular la pena de muerte y la tortura, por lo que el reo era resguardado, hasta que se le juzgara, en lugares de encierro, siendo entonces la cárcel un lugar transitorio por donde pasaba éste, y no un lugar de castigo⁴⁴. Más tarde, a raíz de la Revolución Francesa surgió lo que *García Valdés* denomina “la reacción social carcelaria”

⁴¹ Art. 35 CP: “*Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código*”.

⁴² Art. 1.1 CE: “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”.

⁴³ Art. 25.2: “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad*”.

⁴⁴ ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “La pena en el Código Penal. Especial referencia a la pena de prisión”...*op. cit.*, pág. 283.

como remedio punitivo acorde con la nueva época, y así empiezan a establecerse por toda Europa las “casas de corrección”, basadas en el trabajo y en la disciplina, esto es, reclutamiento de mano de obra barata y disciplinamiento para el trabajo, y es en esa época cuando se sustituye gradualmente la pena de muerte y las penas corporales por la prisión, un método más humano y eficaz. El concepto moderno de prisión nace en buena parte de su sentido de las obras nombradas anteriormente de *Beccaria* y *Howard*. El primero defendía la idea de que la finalidad de las penas es impedir causar nuevos daños al condenado, y no torturar al delincuente ni deshacer un delito ya cometido, y el segundo inició una corriente llamada “reforma carcelaria”, cuyas soluciones se centraban en la siguiente formulación: aislamiento, trabajo y disciplina. Actualmente, y conforme al Código Penal de 1995, la pena de prisión puede definirse como la consecuencia jurídica del delito consistente en una privación de libertad deambulatoria, de duración continua, efectuada por regla general en un establecimiento penitenciario y bajo un determinado régimen de actividades⁴⁵.

Por ende, la pena de prisión es la pena privativa de libertad por excelencia, además, como toda pena imbuida de coactividad, se traduce en una “obligación jurídica del condenado”, que en este caso constituye además una “obligación jurídica positiva”, y esta obligación, como dice *Bueno Arús* en “*Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*”, debe ser concebida más propiamente como una relación jurídica, es decir, un intercambio de deberes y derechos recíprocos entre el Estado y el condenado⁴⁶. Se regula en el art. 36.2 CP, y su extensión natural oscila entre un mínimo de 3 meses y un máximo de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del CP. El inicio del cómputo empieza a contar, si no estuviere preso, desde que el reo ingrese en el establecimiento correspondiente, y en el caso de que ya estuviera preso, desde la firmeza de la sentencia. En cuanto a su duración, la pena de prisión puede ser menos grave, cuando va desde los tres meses a los cinco años, o grave, cuando está por encima de los cinco años. Y una característica que presenta esta pena es que, durante el tiempo de condena, la pena de prisión puede llevar consigo penas accesorias; particularidad que también afecta a la pena de prisión permanente revisable, por estar prevista en el CP como una pena de prisión más.

⁴⁵ BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Penas privativas de libertad”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 37.

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 38.

Otra modalidad de pena privativa de libertad es la localización permanente, que se configura a partir de la fusión del arresto domiciliario y del arresto de fin de semana⁴⁷, y que fue incorporada al sistema de penas por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, con el doble objetivo de prevenir la comisión de infracciones penales leves (en aquel entonces las faltas), y de evitar los efectos perjudiciales del internamiento en un establecimiento penitenciario. Posteriormente, la reforma de 2010 permitió configurarla también como pena menos grave. No obstante, la LO 1/2015, de 30 de marzo, redujo su campo de aplicación, previéndola solamente como pena leve, con una duración de hasta tres meses. Por tanto, tras varias reformas, la localización permanente únicamente se aplica para los delitos leves y su duración, establece el art. 37 CP, será de hasta seis meses. *Muñoz Conde y García Arán* manifiestan que la localización permanente no ha sido modificada, y sigue apareciendo la mención de los seis meses porque se trata de una incongruencia por error del legislador, cuando olvida retocar los artículos que concuerdan con los que son objeto de reforma⁴⁸. De este modo, la localización permanente puede definirse como aquella pena privativa de libertad que “*obliga al condenado a permanecer en su domicilio o en el lugar que determine el juez, bien en la sentencia, bien posteriormente en un auto motivado, lo que indica que es posible cambiar el lugar inicialmente asignado*”⁴⁹. El carácter permanente de la localización implica en principio cumplimiento continuado de la pena, pero, para hacerla más flexible en su ejecución, el art. 37.2 CP prevé un cumplimiento discontinuo. Y, en relación con el cumplimiento de esta pena, el juez o tribunal podrá acordar la utilización de medios electrónicos o mecánicos que permitan controlar la ubicación del reo.

Por último, otro tipo de la pena mencionada es la responsabilidad por impago de multa, establecida en el CP para el caso de que el condenado con una multa no satisfaga el pago de la misma. Se encuentra regulada junto a la pena de multa y, como manifiesta *Roca Agapito* en “*Las consecuencias jurídicas del delito*”, se trata de “*una institución de cierre del sistema, por medio de la cual se pretende evitar que quede sin efecto una de las penas que se aplican a los niveles menos graves de la criminalidad, como es la pena de multa*”⁵⁰. En cualquier caso, se debe tener en cuenta que la prisión es la excepción frente a las distintas alternativas, por tanto,

⁴⁷ MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito...*, *op. cit.*, pág. 110.

⁴⁸ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, pág. 551.

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 552.

⁵⁰ ROCA DE AGAPITO, L. (Dir.) *et alii*, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 88.

el legislador tiene que prever, en este caso, un castigo que sustituya a la multa impagada pero que no sea imprescindible la prisión. Sin embargo, en virtud del art. 53 CP, el penado que no satisfaga la multa quedará sujeto a una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, y en el caso de delitos leves podrá efectuarse mediante localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad, extinguiendo la citada sustitución de la obligación de pagar la multa. Y, en relación con lo anterior, desde la reforma del CP de 2010, el último inciso del art. 53 CP determinada cómo se debe proceder en el supuesto de impago de la multa por parte de la persona jurídica, la cual podrá incurrir en una sanción diferente expresamente prevista en el CP, es decir, la de intervención judicial. Así, como en el supuesto de impago de una pena de multa por persona física, es obligatorio el recurso de responsabilidad personal subsidiaria, en el supuesto de personas jurídicas el legislador puede conceder al tribunal exclusivamente la facultad de decretar la intervención por impago de multa⁵¹.

2.2 *Prisión permanente revisable*

La prisión permanente revisable se introdujo en España con la reforma del CP de 2015 como un tipo de pena, y por eso constituye una de las principales novedades de nuestro sistema. Con su incorporación se pretende trasladar al ciudadano la contundencia y el rigor penales máximos frente a la delincuencia violenta más grave⁵².

Sin embargo, pese a la gran importancia que tiene la implantación de la prisión permanente revisable en nuestro Derecho, no se recoge ninguna definición concreta de la misma en el CP y, para conseguir un concepto de ella, se debe atender a sus características y a su régimen legal, pudiéndose definir como aquella consecuencia jurídica del delito que se constituye como una pena de privación de libertad, con carácter grave y de duración indeterminada, pero sujeta a un régimen de revisión en el cual se podrá suspender la ejecución del resto de la pena durante un tiempo determinado, y que no se podrá establecer de manera general, sino que sólo se podrá imponer en supuestos de excepcional gravedad, los cuales vienen recogidos en el CP⁵³, y mencionaremos a continuación.

⁵¹ GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “La pena de muerte”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 106 y 107.

⁵² DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *Ejecución de las penas en España*, Edit. Comares, Granada, 2016, pág. 275.

⁵³ RUBIO LARA, P.A., “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”, en *RAD*, núm. 3, 2016, pág. 4.

De este modo, la prisión permanente revisable consiste básicamente, al igual que la pena de prisión, en privar al delincuente de su libertad personal ambulatoria mediante su encarcelamiento en una institución penitenciaria. No obstante, esta pena se constituye, en un primer momento, por duración indefinida, aunque sometida a determinadas revisiones para que el reo pueda tener la oportunidad de recuperar la libertad, siendo ésta la diferencia principal con la pena de prisión.

Este tipo de pena únicamente se impondrá en casos de excepcional gravedad expresamente tipificados en el CP, por lo que su aplicación queda excluida fuera de los siguientes supuestos: asesinatos especialmente graves (art.140 CP), homicidio del Rey o del príncipe heredero (art. 485.1 CP), homicidio de jefes de Estado extranjeros (art. 605.1 CP), delitos de genocidio o crímenes de lesa humanidad (art. 607 y 607 bis, 2, 1º CP) y terrorismo causante de muerte (art. 573 bis, 1.1º CP).

Asimismo, esta sanción se presenta en el CP como una pena privativa de libertad grave, tal y como determinan los arts. 33.2a) y 35 CP. Pero, como su nombre indica, se trata de una pena de prisión perpetua susceptible de revisión, por lo que nos enfrentamos a una pena indeterminada en cuanto a su duración, que puede ser revisada tras el cumplimiento íntegro de un periodo mínimo de la condena (requisito temporal), que puede oscilar entre los 25 y los 35 años, en función del número de delitos cometidos y de la naturaleza de los mismos⁵⁴.

Una vez cumplido este requisito temporal, el Tribunal tiene el deber de comprobar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el art. 92 CP para proceder a la suspensión de la ejecución de la pena, decretando en su caso la libertad condicional.

Los requisitos del art. 92 CP son, por un lado, encontrarse el penado clasificado en tercer grado y, por otro, que el tribunal pueda observar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, a la vista de una serie de criterios (*“la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”*) y previa valoración de los informes de evolución remitidos tanto por el centro penitenciario como por

⁵⁴ Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, V.

aquellos especialistas determinados por el tribunal⁵⁵. Asimismo, en caso de los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP, es *“necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades”*⁵⁶.

En el caso de que se cumplan estos requisitos, *“se procederá a la suspensión de la ejecución, cuya duración oscilará entre los cinco y los diez años”*⁵⁷, plazo durante el cual, además, el sujeto quedará sometido a una serie de condiciones y medidas de control, escogidas por el juez o tribunal del catálogo establecido en el art. 83 CP. Cabe mencionar, entre otras, *“la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determinen por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio; la prohibición de contactar con ciertas personas o con sujetos de un grupo concreto; y colaborar en programas de deshabitación del consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos”*⁵⁸. El juez o tribunal modificará estas condiciones en el caso de una posible variación de las circunstancias valoradas, pudiendo imponer nuevas condiciones, modificar las ya acordadas o proceder al alzamiento de las mismas⁵⁹.

Sin embargo, el juez o el tribunal podrá revocar la suspensión y ordenar el reingreso en prisión cuando el penado incumpla grave y reiteradamente estas condiciones, o cometa nuevos delitos⁶⁰. Si el incumplimiento no es de carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá imponer nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar ya las impuestas, así como prorrogar el plazo de suspensión, sin que exceda en ningún caso de la mitad de la duración del que hubiera fijado inicialmente⁶¹. Además, el juez de vigilancia podrá revocar la suspensión cuando examine un cambio de circunstancias, que hubieran dado lugar a la suspensión, que no

⁵⁵ Art. 92.1 b) y c) CP.

⁵⁶ Art. 92.2 CP.

⁵⁷ Art. 92 CP por remisión del art. 36 CP.

⁵⁸ Art. 83.1 CP.

⁵⁹ Art. 92.3 párrafo 2º CP.

⁶⁰ Art. 86.1 CP.

⁶¹ Art. 86.2 CP.

permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en el que se fundaba la decisión inicialmente adoptada⁶².

Por el contrario, si el tribunal estima que no se dan los requisitos para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, las revisiones posteriores podrán efectuarse por dos vías diferentes. Por un lado, al menos cada dos años, el tribunal revisará de oficio, y por otro, resolverá las peticiones de concesión de libertad condicional del condenado. En este último caso, tras haber sido rechazada una petición, el Tribunal podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual no se dará curso a sus nuevas solicitudes del condenado⁶³.

Para comprender los argumentos utilizados por el legislador para justificar la introducción de esta pena en nuestro ordenamiento, se debe acudir al Preámbulo de la Ley Orgánica de 2015, que, en síntesis, expresa que lo hizo con la finalidad de *“fortalecer la confianza en la Administración de Justicia y garantizar resoluciones judiciales que sean percibidas como justas en la sociedad, así como para complacer las demandas sociales que solicitan una pena proporcional al hecho cometido”*⁶⁴ debido a la sensación de incertidumbre e injusticia por el acaecimiento de determinados delitos graves en nuestra sociedad. No obstante, muchos autores sostienen la inconstitucionalidad de esta figura, concretamente por su posible vulneración del derecho de reinserción y reeducación social del penado (art. 25.2 CE), del principio de humanidad de las penas, fundado en el principio de dignidad humana (art. 10 CE)⁶⁵, así como del principio de legalidad (art. 25.1 CE), del principio de proporcionalidad (art. 15 CE y 3 CEDH) y del principio de igualdad (art. 14 CE), inconstitucionalidad o no que comentaremos más adelante.

Por último, y en relación con lo anterior, dos Tribunales han impuesto recientemente la modalidad de la pena privativa de libertad de prisión permanente revisable. En el año 2018, tuvo lugar el denominado “Caso Crimen de Pioz”, cuyo procedimiento se siguió por el sistema del Tribunal del Jurado en la Audiencia Provincial de Guadalajara, dictándose sentencia núm. 3/2018 con fecha 15 de noviembre, por la magistrada Ilma. Sra. D^a. María Elena Mayor Rodrigo, que condenó al autor de los hechos a una doble pena de prisión permanente revisable,

⁶² Art. 92.3 CP.

⁶³ Art. 92.4 CP.

⁶⁴ Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, I párrafo 2º

⁶⁵ TAMARIT SUMALLA, J.M., “La prisión permanente revisable”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Edit. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, pág. 1.

circunstancia ésta (doble pena) que se dio por primera vez en España; en el fallo estableció lo siguiente: *“Conforme al veredicto de culpabilidad expresado por el Tribunal del Jurado y de los demás pronunciamientos y declaraciones contenidos en el mismo: (...) Dos delitos de asesinato con ensañamiento y víctima especialmente vulnerable en atención a su edad del art. 139.1.3ª en relación con el art. 140.1.1ª, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión permanente revisable por cada uno de ellos, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de las condenas”*⁶⁶. En el año 2019, tuvo lugar el denominado “Caso de Gabriel Cruz” cuyo procedimiento se siguió por el sistema del Tribunal del Jurado en la Audiencia Provincial de Almería, dictándose sentencia núm. 379/2019 con fecha 30 de septiembre, por la magistrada Ilma. Sra. D^a. Alejandra Dodero Martínez, que condenó a la autora de los hechos a la pena de prisión permanente revisable; el fallo determinó lo siguiente: *“Que de acuerdo con el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado, debo condenar y condeno a la acusada Ana Julia Q. C como autora penalmente responsable un delito de asesinato ya definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, a la pena de prisión permanente revisable, e inhabilitación absoluta, así como la privación del derecho a residir y acudir al termino municipal de Níjar y al lugar donde residen D Ángel C. S. y D^a Patricia R. D. y su familia, por tiempo de 30 años, y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentren, y prohibición de comunicar, todo ello, respecto de D Ángel C. S. y D^a Patricia R. D., por tiempo de 30 años (...)”*⁶⁷.

2.3 Alternativas a las penas privativas de libertad

Una vez analizados los tipos de penas privativas de libertad, es fundamental hacer mención a las alternativas o sustitutos de la pena de privación de libertad en el Código Penal español. Estas alternativas se prevén porque el cumplimiento de una pena privativa de libertad, en determinadas ocasiones, puede ser devastadora para el reo, pero no solo por esa razón se acude a este tipo de figuras. En España acontece el problema de la superpoblación carcelaria, que a su vez genera otro problema, esto es, el gasto que conlleva para el Estado la ejecución de la privación de libertad. Por ello, estas medidas se aplican para evitar el ingreso en prisión de las personas que hayan cometido delitos de escasa gravedad o, por el contrario, la excarcelación

⁶⁶ SAP núm. 3/2018, de 15 de noviembre de 2018.

⁶⁷ SAP núm. 379/2019, de 30 de septiembre de 2019.

antes de agotar la pena impuesta. De esta forma, los sistemas penales hoy en día cuentan con medios para evitar el empleo de penas privativas de libertad que sean totalmente innecesarias.

En el CP de 1995 se introdujeron medidas alternativas para evitar la entrada a prisión de sujetos condenados a penas de hasta dos años de duración, tomando referencia los Códigos Penales europeos; la suspensión condicional o sustitución de la pena por otras penas que afectasen a bienes jurídicos menos básicos, como el arresto de fin de semana, trabajos en beneficio de la comunidad o la multa.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, el contenido de los sustitutivos de las penas privativas de libertad sufrió una profunda transformación. Como novedades más relevantes destacan, primero, la desaparición del sistema de sustitución de penas privativas de libertad regulado anteriormente en el art. 88 CP, hoy derogado pero integrado en los artículos relativos a la suspensión, el cual regulaba que la pena podía ser sustituida por otro tipo de pena menos lesiva de acuerdo a las circunstancias del delito; y segundo, el cambio de naturaleza de la libertad condicional, que deja de constituir una fase de la ejecución de la pena para convertirse en una modalidad de suspensión de ejecución de parte de la pena privativa de libertad.

Nuestro legislador introdujo en el Capítulo III del Título III del Libro I del Código Penal estas instituciones para evitar, cuando sea posible y las circunstancias lo permitan, la ejecución de penas privativas de libertad que no superen una determinada gravedad, o la completa ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

La finalidad primordial de las citadas alternativas es “*la reeducación y resocialización del delincuente*”⁶⁸, prevaleciendo en estos casos la función de prevención especial de la pena. Las penas de privativas de libertad de escasa duración pueden ser consecuencias negativas para la reeducación y reinserción social del reo, ante todo al tratarse de delincuentes primarios u ocasionales. Por eso, con las alternativas se trata de eludir que el reo primario u ocasional soporte los efectos perjudiciales que llevan consigo el cumplimiento de estas figuras penales.

En el CP actual únicamente rige la suspensión de la ejecución de la pena, en concreto en sus arts. 80 y siguientes, la cual constituye “*un beneficio en virtud del cual se concede al penado la posibilidad legal de no ingresar en la cárcel, estableciéndose a cambio la sujeción*

⁶⁸ Art. 25.2 CE.

a un periodo de prueba, sometido a una o varias condiciones, de suerte que, si la prueba se supera, la pena se entiende definitivamente cumplida y, si no es así, se procede a su cumplimiento siguiendo el régimen general”⁶⁹.

Como anteriormente se tenía previsto, la regla general es que la suspensión “*podrá acordarse en penas privativas de libertad no superiores a dos años*”⁷⁰. Por ende, ésta no se limita a la prisión, sino que comprende también a la localización permanente y a la responsabilidad subsidiaria por impago de multa.

En cambio, la suspensión no es automática, el CP establece que “*los jueces y tribunales serán los que, mediante resolución motivada, la concederán cuando la ejecución de esa pena privativa de libertad sea innecesaria por razones de prevención especial*”⁷¹. De esta manera, el CP prevé los distintos criterios que han de tener en cuenta los jueces y los tribunales cuando vayan a realizar la resolución motivada, ya que variarán según las circunstancias del penado. Igualmente, el apartado dos del citado artículo regula las condiciones requeridas para suspender la ejecución de la pena, es decir, que el condenado haya delinquirido por primera vez, que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso si se hubiere acordado en sentencia.

Con anterioridad a la reforma se configuraban diferentes tipos de suspensión: la suspensión ordinaria⁷², la suspensión sustitutiva extraordinaria⁷³, la suspensión extraordinaria por enfermedad grave⁷⁴, la suspensión para el caso de delincuentes drogodependientes⁷⁵, y la sustitución de la pena. Actualmente se conservan estos supuestos, pero como excepciones a la regla general antes citada. Esto es, en el caso de enfermos con padecimientos incurables puede suspenderse toda pena privativa de libertad sea cual sea su duración; en el caso de sujetos que hayan cometido el delito a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el art. 20.2 CP, podrán suspenderse penas privativas de libertad no superiores a cinco años de duración; y cuando no se den las condiciones necesarias de los apartados 1ª y 2ª del art. 80.2 CP (que el

⁶⁹ MAGRO SERVET, V y SOLAZ SOLAZ, E., *Manual práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*, Edit. La Ley, Madrid, 2008, pág. 36.

⁷⁰ Art. 80.1 CP.

⁷¹ *Idem*.

⁷² Art. 80.2 CP.

⁷³ Art. 80.3 CP.

⁷⁴ Art. 80.4 CP.

⁷⁵ Art. 80.5 CP.

condenado haya delinquido por primera vez y que la pena o la suma de las penas impuestas no sea superior a dos años), se establece la posibilidad de suspender la ejecución de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando así lo aconsejen las circunstancias del personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta, y en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, siempre y cuando no se trate de reos habituales⁷⁶.

La suspensión está sometida a determinados plazos, fijados por el juez o tribunal dentro del margen establecido por la ley, y su vigencia o conservación por el penado beneficiado están sujetas a determinadas condiciones. Así, el plazo de suspensión “*será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, de tres meses a un año para las penas leves, que se fijará por el juez o tribunal*”⁷⁷, atendidos los criterios expresados con anterioridad, y en caso de la suspensión de los delitos realizados por personas a causa de su dependencia de sustancias, es decir, los drogodependientes, “*el plazo de suspensión será de tres a cinco años*”⁷⁸. Según el art. 82 CP, la suspensión la resolverá el juez o tribunal en sentencia siempre que resulte posible, y sino una vez declarada la firmeza de la sentencia el juez o tribunal se pronunciará con la mayor urgencia, y el plazo mencionado, se contará a partir la fecha de la resolución en la que se acuerda.

Por su parte, se establece la posibilidad de que “*el juez o tribunal voluntariamente puede condicionar al penado, cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos*”⁷⁹, al cumplimiento de una serie de deberes y obligaciones que no resulten excesivos y desproporcionados, como, por ejemplo, la “*prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio...*”⁸⁰.

⁷⁶ GRACIA MARTIN, L. (Coord.), y ALASTUEY DOBÓN, C., “Suspensión de la ejecución, sustitución de las penas privativas de libertad y libertad condicional”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 147.

⁷⁷ Art. 81 CP: “*El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80. En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años*”.

⁷⁸ *Idem*.

⁷⁹ Art. 83.1 CP.

⁸⁰ *Ibidem*, párrafo 1º.

Asimismo, el art. 84 CP establece que el juez o tribunal también podrá imponer la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de otras prestaciones o medidas, como, por ejemplo, el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

Por otro lado, mientras que el art. 86 CP establece, en el caso de que el sujeto quebrante las condiciones de vigencia y mantenimiento de la suspensión, determinadas consecuencias que varían según cuál sea la entidad del incumplimiento, el art. 87 CP manifiesta que, una vez transcurrido el plazo de suspensión, si el sujeto ha cumplido las condiciones, de manera que no concurre ninguna de las situaciones del artículo anteriormente citado, se produce la remisión definitiva de la pena, que es una causa de extinción de la responsabilidad penal.

En cuanto a la sustitución de las penas privativas de libertad, el art. 89 CP regula la sustitución total o parcial de las penas de prisión de más de un año impuestas a un extranjero, por su expulsión del territorio español, que consiste en la salida obligatoria del extranjero y en la prohibición temporal de volver a entrar en el territorio nacional. Así, esta sustitución se prevé en nuestro Código como una medida de seguridad no privativa de libertad, que antiguamente se atribuía a los extranjeros que no residían legalmente en España, tal y como comentaremos más adelante, por tanto, la expulsión no es una pena, pues no viene establecida en el art. 33 CP.

Y, por último, el art. 90 CP incluye la libertad condicional, institución que surge tardíamente en España, en concreto en 1914, con antecedentes en la normativa que reguló el cumplimiento de una pena en la Colonia penal de Ceuta, y vino así a configurar la última fase de cumplimiento del clásico sistema progresivo, introducido por el Decreto de 1901. Esta institución liberatoria, basada en el cumplimiento extramuros, fue también denominado cuarto grado penitenciario. No obstante, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, su sentido penitenciario tradicional se transformó, y hoy en día se configura como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena⁸¹. Además, actualmente está considerada como un instrumento necesario para la consecución de los fines resocializadores de la pena privativa de libertad, y por esa razón la LOGP la considera la última fase del tratamiento, y la encuadra dentro del sistema de individualización científica⁸².

⁸¹ SANZ DELGADO, E., “Derecho penitenciario” en *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 156.

⁸² NISTAL BURÓN, J., “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria”, en *RAD*, núm. 5, 2015, pág. 3.

La libertad condicional puede definirse como “*la excarcelación del condenado a una pena privativa de libertad que se produce en el último tramo de la ejecución de la condena, y antes de que haya extinguido totalmente la misma, siempre y cuando se considere que se han cumplido determinados requisitos exigidos por la normativa establecida*”⁸³. La decisión de adoptar o no esta medida corresponde, en nuestro sistema penitenciario, al Juzgado de vigilancia penitenciaria⁸⁴. Esta modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión se concederá cuando el penado cumpla los siguientes requisitos: que se encuentre en tercer grado, que haya extinguido 3/4 partes de la pena impuesta, y que haya observado buena conducta. Igualmente, y de modo excepcional, también podrán acceder a la misma, los delincuentes primarios, es decir, aquellos que cumplan su primera condena en prisión, y que hayan sido condenados a una pena corta de prisión. No obstante, aunque se cumplan los requisitos mencionados, el juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena en los supuestos contemplados en el CP: “*cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; cuando no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido acordado; o cuando facilite información inexacta o suficiente sobre su patrimonio*”⁸⁵.

El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena “*será de dos a cinco años, no pudiendo ser inferior a la duración de la pena pendiente de cumplimiento, y se computará desde la fecha de puesta en libertad del reo*”⁸⁶. Por ello, si el reo cumple con las condiciones impuestas y no reincide, se declarará extinguida la parte de pena pendiente de cumplimiento.

En caso de que el sujeto incumpla las condiciones, al igual que en otras modalidades, el juez, dependiendo de la condición quebrantada, así como de la gravedad del quebrantamiento, puede revocar la suspensión, imponer al penado nuevas prohibiciones o prorrogar el plazo de suspensión. La revocación conlleva ejecutar la pena pendiente de cumplimiento, sin que se compute el tiempo transcurrido en libertad condicional como tiempo de cumplimiento de

⁸³ MORENO ARRARAS, P., *La libertad condicional* (en línea) <https://es.scribd.com/doc/7322750/LIBERTAD-CONDICIONAL> (consulta el 11 de febrero de 2020).

⁸⁴ Art. 76.2 b) LOGP.

⁸⁵ Art. 90.4 CP.

⁸⁶ Art. 90.5 CP.

condena. Por este motivo, el régimen de libertad condicional pasa a regularse por remisión en el de la suspensión de las penas privativas de libertad.

Por su parte, existen hasta siete tipos distintos de esta figura: la libertad condicional básica a las 3/4 partes de la condena; la libertad condicional adelantada a las 2/3 partes; la libertad condicional cualificada de 90 días de adelantamiento sobre las 2/3 partes, por cada año efectivo a partir de la mitad de la condena; la libertad condicional a la mitad de la condena para penados primarios; la libertad condicional de los terroristas y delincuencia organizada (art. 90 CP); la libertad condicional de los septuagenarios y enfermos incurables, que no exige tiempo de extinción de condena (art. 91 CP), y la libertad condicional de los condenados a la nueva pena de prisión permanente revisable a los 25 años, como mínimo, de extinción de la condena (art. 92 CP). A estas modalidades habría que añadir la libertad condicional en los supuestos de acumulación jurídica de condenas en los supuestos del artículo 78 del CP y la libertad condicional de los extranjeros no residentes legalmente en España, prevista en el artículo 197 del Reglamento penitenciario⁸⁷.

2.4 *Pena pecuniaria*

La multa es la pena pecuniaria por excelencia, regulada en la Sección 4 del Capítulo I del Título III del Libro I del Código Penal, en concreto en los artículos 50 al 53, así, puede definirse como una intervención en el patrimonio del penado, realizada en el ejercicio de la soberanía penal estatal, y cuya medida se especifica en dinero, es decir: como una pena patrimonial, de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una cantidad de dinero, bien por el sistema de días-multa o bien como multa proporcional⁸⁸. Además, ambos sistemas son aplicables, tras la LO 5/2010, de 22 de junio, tanto para las personas físicas como para las personas jurídicas.

El CP actual acoge el sistema de días-multa, sistema de origen escandinavo que se ha ido extendiendo por todas las legislaciones, porque precisamente intenta mitigar los aspectos de desigualdad que significa imponer una pena pecuniaria a personas de distinta capacidad

⁸⁷ NISTAL BURÓN, J., “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional...”, *op. cit.*, pág. 5.

⁸⁸ GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “La pena de multa”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág.91.

económica. En sentido estricto, este modelo escandinavo requiere pagar la multa en un único acto, aunque para facilitar su abono se puede conceder la posibilidad de aplazar el pago⁸⁹.

En la práctica, lo que se lleva a cabo para fijar una cantidad es establecer un máximo y un mínimo, marco en el que el juez o tribunal, valorando la gravedad del delito, la culpabilidad del autor y la disponibilidad económica del sujeto, fijará la cantidad final de la sanción impuesta, la cual deberá ser pagada según el número de cuotas impuestas. Por tanto, se trata de establecer una cuantía de la multa en función a las capacidades económicas de cada reo, medidas por su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y las demás circunstancias personales que ayuden a determinarlas.

Según *Zúñiga Rodríguez*, la determinación de la multa responde a dos aspectos distintos: *“primero, la extensión de la multa de acuerdo a la gravedad del hecho cometido y a la culpabilidad de su autor, sirve para establecer el número de cuotas diarias, semanales o mensuales de multa, según lo establezca convenientemente el juez, que como regla general puede ser entre 10 días y 2 años (art. 50.3 CP). Y, segundo, la cuantía de la misma tendrá un mínimo de 2 euros y un máximo de 400 euros, y su duración se fijará por meses o por años, según las posibilidades económicas del reo, medidas en función de sus circunstancias personales (art. 50.4 CP)”*⁹⁰. Estos baremos, medidos cada uno por separado, permiten al juez establecer una multa más acorde con lo exigido por el principio de igualdad.

El tribunal determinará la forma de pago de la multa, bien de una vez o en los plazos que se determinen. Además, tiene el sumo arbitrio para establecer el modo de pago de la multa con la periodicidad y la manera que estime se ajusten a la capacidad económica del autor, pudiendo éste hacer pagos periódicos, alternos o acumulativos, según sus circunstancias personales. No obstante, aunque la cantidad se fije según la capacidad económica del sujeto, puede ser que después de la sentencia esa capacidad varíe, por lo que, ante esa situación, el art. 51 CP establece que el juez excepcionalmente podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago.

Por su parte, el art. 52 CP dispone, como excepción al sistema de días-multa, la multa proporcional, dónde la pena será proporcional al daño causado, al valor objeto del delito o al

⁸⁹ ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “La multa”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo I, Introducción al Derecho Penal, Edit. Iustel, Madrid, 2015, pág. 336.

⁹⁰ *Ibidem*, pág. 337.

beneficio reportado por el mismo al autor. El tribunal está obligado a determinar una pena de multa dentro de los límites legales establecidos para ello y teniendo en cuenta la situación económica del condenado⁹¹. Si la situación económica del condenado ha empeorado una vez establecida la pena, se puede simplificar la multa en los términos previstos, o autorizar su abono en plazos⁹². Además, este sistema tiene en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes, así como la situación patrimonial del culpable, y se prevé fundamentalmente para los delitos socioeconómicos y de funcionarios⁹³. En el caso de las personas jurídicas, se prevé “*una pena de multa en proporción al beneficio obtenido, el perjuicio causado, el valor del objeto del delito o la cantidad defraudada*”⁹⁴. Pero, si eso no es posible, se podrá calcular una pena de días-multa valorando los datos mencionados.

Y, por último, como ya hemos mencionado en el anterior apartado, el condenado que no satisfaga su pago, ya sea por un sistema o por otro, “*voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que se concreta en un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, o en caso de delitos leves mediante localización permanente o trabajos en beneficio de la Comunidad*”⁹⁵.

2.5 Penas privativas de otros derechos

El CP de 1995 lleva a cabo en su art. 32 una clasificación general de las penas en atención a su naturaleza. Además de las penas explicadas anteriormente, se incorpora el grupo de las “penas privativas de (otros) derechos”⁹⁶, como veremos a continuación.

La nomenclatura del CP actual es penas privativas de derechos, pero en realidad no se trata de privación sino de restricción, ya que no despoja al sujeto de unos derechos concretos, sino simplemente los limita.

Por penas privativas o restrictivas de derechos se entiende aquellas penas que privan de otros derechos que no sean la vida, la libertad o el patrimonio, y se corresponden con las establecidas en el art. 39 CP. Esto es, introducen, para un grupo de determinadas penas, la

⁹¹ IBERLEY, *La pena de multa y sus tipos* (en línea) <https://www.iberley.es/temas/pena-multa-tipos-47201> (consulta el 11 de febrero de 2020).

⁹² *Idem*.

⁹³ ROCA DE AGAPITO, L. (Dir.) *et alii*, *Las consecuencias jurídicas...*, *op. cit.*, pág. 87.

⁹⁴ Art. 52. 4 CP.

⁹⁵ Art. 53.1 CP.

⁹⁶ BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Penas privativas de derechos”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 63.

privación temporal o definitiva de derechos distintos a la libertad ambulatoria, derechos propios de cargos públicos o de profesiones, así como derechos inherentes a determinadas situaciones jurídicas⁹⁷. En la actualidad, este tipo de penas pueden preverse como principales o accesorias. Así, son principales cuando se imponen como pena principal, y son accesorias cuando la ley dispone que otras penas las llevan consigo, subordinándose a la principal.

Las penas privativas de derechos se contemplan y enumeran, como anteriormente he manifestado, en el art. 39 CP y, siguiendo la clasificación de *Boldova Pasamar*⁹⁸, son:

En primer lugar, la pena de inhabilitación, que puede ser absoluta o especial. La “*inhabilitación absoluta*”⁹⁹ produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, incluso los electivos. Produce, además, la privación temporal del derecho a obtener esos derechos, honores, cargos y empleos públicos, así como la incapacidad para ser elegido para un cargo público durante el tiempo que esté cumpliendo condena. Esta inhabilitación tiene una duración de seis a veinte años, y, una vez cumplida la condena, y cancelados los antecedentes delictivos, el sujeto podrá volver a obtener el empleo o cargo público vía oposición y elección. Por su parte, “*la inhabilitación especial*”¹⁰⁰ hace referencia también a la privación definitiva del empleo o cargo público, así como a la incapacidad de obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de condena. Además, dentro de la especial, están las privaciones temporales del ejercicio de la patria potestad y del derecho de sufragio pasivo, pero en este caso la sentencia se caracteriza por decir cuál es el objeto específico de la inhabilitación. Sobre todo, se diferencia de la absoluta en que ésta es menos grave y ello se observa en la duración de la misma, ya que la especial tiene una duración de tres meses a veinte años¹⁰¹.

Es menester destacar que la diferencia entre inhabilitación absoluta y especial para cargo público consiste en que la inhabilitación absoluta recae principalmente en los honores, cargos y empleos públicos, mientras que la inhabilitación especial recae sobre un cargo concreto

⁹⁷ SANZ MULAS, N., “Las penas privativas de libertad en el Código Penal Español”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo VI, Derecho Penitenciario, Edit. Iustel, Madrid, 2010, pág. 16.

⁹⁸ BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Penas privativas de derechos”..., *op. cit.*, pág. 76.

⁹⁹ Art. 40 CP.

¹⁰⁰ Arts. 40, 42, 44, 45 y 46 CP.

¹⁰¹ ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “Las penas privativas de derechos”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo I, Introducción al Derecho Penal, Edit. Iustel, Madrid, 2015, págs. 327 y 328.

del penado y otros cargos análogos, como, por ejemplo, la pena de restricción del derecho de tenencia de animales incorporada por la reforma de 2015.

En segundo lugar, en relación con la inhabilitación, se encuentra “*la suspensión del empleo o cargo público*”¹⁰², que consiste en la privación del ejercicio del empleo o cargo público por un tiempo determinado. Tendrá una duración de tres meses a seis años y, por su carácter suspensivo, es una pena de menor gravedad que la inhabilitación. Además, a diferencia de la inhabilitación, que produce una privación definitiva, el efecto propio de la suspensión se limita a privar de su ejercicio al penado durante el tiempo de condena, pudiendo, tras ella, reintegrarse en el servicio. Esto es, la suspensión priva solo del ejercicio del mismo, no de la titularidad del cargo.

En tercer lugar, la pena de “*trabajos en beneficio de la Comunidad*”¹⁰³ representó una de las novedades más importantes del sistema de penas del CP de 1995, la cual se contempló como un sustitutivo a la pena privativa de libertad. No obstante, con la reforma de 2003 alcanza el rango justo de pena privativa de derechos. Esta pena es considerada una pena privativa de libertad por las restricciones de libertades que supone prestar un trabajo en condiciones de gratuidad, vinculada normalmente a un servicio público. Por tanto, la pena de trabajos en beneficio de la Comunidad consiste en la prestación de un trabajo de utilidad pública por un tiempo determinado, con claro fin resocializador¹⁰⁴.

Por otra parte, la duración de estos trabajos, como pena leve, será de entre uno y treinta días y, en virtud del art. 49 CP, consistirán en actividades de utilidad pública, en relación con el delito que haya cometido el culpable, para la reparación del daño causado o de apoyo a las víctimas, o la participación en talleres o programas de reeducación. Además, el citado artículo establece las condiciones en las que podrá imponerse esta pena, como por ejemplo el consentimiento del penado, principio más importante para llevarla a cabo en virtud del art. 25 CE, ya que, si no estaríamos ante un caso de trabajos forzados, prohibido por nuestra Constitución. En este sentido, dado el carácter voluntario de la misma, es necesario que establezca como originaria cumulativa o alternativa a otra pena o como sustitutiva de otra figura penal. En todo caso, será el Juez de Vigilancia Penitenciaria el que controlará su

¹⁰² Art. 43 CP.

¹⁰³ Arts. 33.4 y 49 CP

¹⁰⁴ ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “Las penas privativas de derechos”... *op. cit.*, pág. 331.

cumplimiento¹⁰⁵, y su incumplimiento podrá ser valorado como quebrantamiento de condena (art. 486 CP).

En cuarto lugar, la pena de *“privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores”*¹⁰⁶ es una pena que puede ser grave, menos grave o leve; su duración es de tres meses a diez años, y consiste en inhabilitar al penado del derecho de conducción durante el tiempo de la condena, asociada normalmente a los delitos de conducción temeraria o imprudente con resultados graves. Similares características presenta la pena de *“privación del derecho a la tenencia y porte de armas”*¹⁰⁷ durante el tiempo fijado en condena, que también puede ser grave, menos grave o leve y su duración es de tres meses a diez años.

En quinto lugar, la pena de *“privación de la patria potestad”*¹⁰⁸ implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado, tiene carácter de pena grave y, a diferencia de la inhabilitación especial para la patria potestad (cuya duración se extiende durante el tiempo de condena), la privación de la patria potestad es definitiva o perpetua. Además, dependiendo del supuesto concreto, puede tener carácter principal o accesorio.

En sexto lugar, se encuentran las denominadas penas de alejamiento y son la pena de *“privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, es decir, se prohíbe al condenado residir o acudir al lugar donde vive la víctima, la familia de la víctima o donde haya cometido el delito; la prohibición de aproximarse a la víctima u otras personas; y la prohibición de comunicarse con la víctima u otras personas”*¹⁰⁹. Estas penas son independientes entre sí, pero pueden operar conjuntamente, como refuerzo unas de otras, pudiendo imponerse una, dos o las tres. A través de ellas, se trata de atender primordialmente a las necesidades e intereses de la víctima del delito, preservándola de futuros contactos con el penado.

Y, por último, las penas privativas de derechos de personas jurídicas se incorporaron en el CP tras la LO 5/2010, de 22 de junio, que estableció un elenco de penas aplicables

¹⁰⁵ GARCIA VALDÉS, C., “Los derechos y deberes de los internos”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir) *et alii*, *Derecho penitenciario Enseñanza y Aprendizaje*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 81.

¹⁰⁶ Art. 47 CP.

¹⁰⁷ *Idem*.

¹⁰⁸ Art. 46.2 CP.

¹⁰⁹ Art. 48 CP.

directamente a las personas jurídicas, sin establecer una clara clasificación de las mismas. El legislador, en el art. 33.7 CP, ha creado un catálogo específico de consecuencias jurídicas para personas jurídicas, a las cuales denomina “penas” sin serlo realmente, y su contenido es la privación o la restricción de bienes o derechos de los que son titulares semejantes entes en cuanto sujetos de derecho.

2.6 *Las faltas y los delitos leves*

Antes de finalizar este epígrafe, es fundamental mencionar una de las principales novedades introducidas por el legislador a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo, consistente en la derogación del Libro III, bajo la rúbrica “*las faltas y sus penas*”, de nuestro Código Penal.

Las faltas eran aquellas infracciones penales que no adquirirían la categoría de delito por su escasa naturaleza, pero que eran castigadas generalmente con pena de multa de diez días a dos meses o con penas de localización permanente por escaso periodo de tiempo (doce días), por ser merecedoras de sanción punitiva al lesionar bienes jurídicos protegidos. Con la derogación del mencionado libro se produce la desaparición total de la infracción penal constitutiva de falta, y, por tanto, el artículo 10 CP, que distinguía entre delitos y faltas, únicamente determina la noción de delito al disponer que: “Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”.

El preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, determina que el objetivo de la supresión de las faltas es “*alcanzar una racionalización del uso de la Administración de Justicia orientado por el principio de intervención mínima*”¹¹⁰ y reservar a la esfera penal las conductas más graves, excluyendo las conductas que no necesitan sanción penal. De este modo, la citada supresión se ha llevado a cabo mediante dos formas: primero, creando una clase de delitos denominados leves, y segundo, suprimiendo las infracciones penales designadas faltas y reconduciéndolas hacia la vía administrativa o civil¹¹¹.

En este sentido, la transformación de falta a delito se ha realizado desplazando las faltas al Libro II del CP, introduciendo nuevos apartados dentro de sus delitos equivalentes, esto es: se modificó la clasificación de las penas establecidas en el art. 33.4 CP y se incorporó la nueva

¹¹⁰AMER MARTÍN, A., *La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015* (en línea) <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11234-la-derogacion-de-las-faltas-y-la-creacion-de-los-delitos-leves-por-la-lo-1-2015/> (consulta 10 de enero de 2020).

¹¹¹ *Idem*.

categoría de delitos leves, junto a los delitos graves y menos graves, quedando así la clasificación actual y que ha sido explicada anteriormente; las faltas contra las personas se han incluido como subtipo atenuado en los delitos leves homólogos referidos a supuestos de menor gravedad; la falta de injuria leve o vejación injusta desaparece, salvo cuando se cometan en el ámbito doméstico, y además se necesitará denuncia para que sea perseguible por vía penal; las faltas contra el patrimonio se reconducen como subtipos atenuados de sus delitos análogos y la falta relacionada con el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles se suprime, pudiendo llevarse a delito de daños cuando revistan especial gravedad o acudir a la vía civil o administrativa; las faltas contra intereses generales se reconducen, unas a figuras atenuadas y otras a tipos atenuados del delito; y en cuanto a las faltas contra el orden público, la realización de actividades sin seguro obligatorio se deriva a la vía administrativa y las otras se reconducen como subtipos atenuados de sus respectivos delitos¹¹².

Por su parte, las faltas se enjuiciaban por medio del juicio de faltas, en el cual no había fase de instrucción ni era necesario estar asistido de abogado y procurador, y cuya competencia correspondía, dependiendo del caso, a los juzgados de instrucción, a los juzgados de violencia de género y a los juzgados de paz. Tras la reforma, los delitos leves se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, y su competencia corresponde a los juzgados de instrucción y a los juzgados de violencia de género, por lo que no experimentan a este respecto un cambio sustancial¹¹³.

Además, esta figura delictiva hoy en día derogada, tenía como particularidades: sólo se penaban las faltas consumadas, pero también en tentativa cuando se trataba de faltas contra el patrimonio y las personas; tampoco se penaban los actos preparatorios (la conspiración, la proposición y la provocación); el perdón del ofendido o el de su representante extinguía la responsabilidad penal; prescribían a los seis meses; y no generaban antecedentes penales¹¹⁴.

Con la regulación actual, a los delitos leves se les aplican ciertas previsiones del Libro I del CP que no lo eran para las faltas: en cuanto a la prescripción, los delitos leves prescriben en un año según lo establecido en el art. 131.1 CP; en lo referente a los antecedentes penales, los delitos leves sí generan antecedentes penales al igual que los delitos graves y menos graves,

¹¹² *Idem.*

¹¹³ *Idem.*

¹¹⁴ IBERLEY, *Cuadro comparativo de faltas con delitos leves* (en línea) <https://www.iberley.es/temas/cuadro-comparativo-faltas-delitos-leves-59111> (consulta el 13 de enero de 2020).

y, por tanto, se inscriben en el Registro Central de Penados y Rebeldes; no obstante, estos antecedentes ni condicionan la suspensión de las penas ni son computables para la reincidencia, pero sí la agravación de estafa, de hurto por habitualidad, administración desleal y apropiación indebida por habitualidad; respecto al perdón del ofendido mantiene su eficacia extintiva de responsabilidad penal cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado y en los supuestos establecidos en el art. 130.1.5 CP; las medidas de seguridad no se imponían a las faltas pero sí se aplican a los delitos leves, en virtud del art. 95 CP; en cuanto a las reglas generales, se ha derogado el art. 638 CP, y se prevé que los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, es decir, valorando la gravedad de la conducta en virtud del art. 66.2 CP¹¹⁵; igualmente, se castiga cualquier delito leve en grado de tentativa en virtud del art. 15 CP, y son punibles los actos preparatorios establecidos en la ley.

En definitiva, en el Preámbulo de la citada ley, el legislador expone las razones por las que se ha derogado esta figura delictiva del CP, y a mi parecer, su intención ha sido reservar el Derecho Penal a las conductas más graves, y no a estas infracciones denominadas faltas por su escasa aplicación práctica; no obstante, la derogación de las mismas ha afectado negativamente a los ciudadanos, tal y como expondremos más adelante.

3. Medidas de seguridad

Las medidas de corrección y seguridad surgen a finales del siglo XIX y en el entorno de la denominada “Lucha de Escuelas” que tuvo lugar entre la Escuela Clásica del Derecho Penal y la Escuela del Positivismo italiana. No obstante, en nuestro país tales medidas se introducen en el CP de 1928, pasando más tarde a regularse en leyes especiales, primero por la Ley de vagos y maleantes, de 4 de agosto de 1933, y después por la Ley de peligrosidad y rehabilitación social, de 4 de agosto de 1970, si bien el CP de 1973 preveía también alguna medida de seguridad. Más tarde, el CP de 1995 incorporó la regulación de estas medidas, pero hacía ya tiempo que se discutía sobre la constitucionalidad de las mismas¹¹⁶.

Hoy en día, las medidas de seguridad están recogidas en el Capítulo I del Título IV del Libro I del Código Penal, y son las intervenciones, privativas y no privativas de libertad, llevadas a cabo en los derechos de un determinado individuo cuando en su persona concurren

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., “Medidas de corrección y seguridad”, en *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 123.

los presupuestos del art. 95 CP: “que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito, y que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de un comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos”¹¹⁷.

Por tanto, para poder aplicar una medida de seguridad es requisito imprescindible que el sujeto haya cometido previamente un hecho punible. Después, es necesario que el sujeto esté clasificado en la “categoría o tipos de estado peligroso”, ya que la aplicación de tales medidas está sujeta al principio de legalidad. Y, además, tiene que haber peligrosidad criminal, esto es, la probabilidad de que el sujeto realice en el futuro hechos constitutivos de delito. La peligrosidad criminal del sujeto, regulada en el art. 6.1 CP, es un fundamento muy importante de la medida de seguridad, ya que, si ésta no es probada, no se podrá aplicar al sujeto medida de seguridad alguna. En este sentido, las medidas de seguridad, como cualquier acto de injerencia estatal en la esfera de los bienes y derechos de los ciudadanos, deben estar sometidas al principio de proporcionalidad. Por ello, si el fundamento de las medidas de seguridad es la peligrosidad criminal del sujeto, y los fines de aquéllas son exclusivamente los de la prevención especial, de esto tiene que resultar necesariamente que la medida deberá ser proporcionada a la peligrosidad del sujeto y a la gravedad de los delitos que cabe esperar cometa en el futuro.

Este tipo de consecuencias jurídicas conviven en el Derecho Penal español junto con las penas anteriormente vistas; por ello, vamos a hacer una breve distinción entre las mismas. Nuestro sistema es dualista, o de doble reacción frente a un delito, esto es, reconoce a la pena y a la medida de seguridad como instrumentos válidos de reacción punitiva. Las penas lo que hacen es dar respuesta a un delito cometido por el autor en el que medie la culpabilidad de éste, es decir, las penas se fundamentan en la culpabilidad y se basan en la prevención general positiva. Mientras que las medidas de seguridad se usan cuando medie peligrosidad del sujeto inimputable, semiimputable o imputable y culpable, donde en este último caso, la medida estará impuesta junto a la pena, por tanto, las medidas se basan en la peligrosidad y su pronóstico, y se fundamentan principalmente en la prevención especial, aunque también producen efectos de prevención general positiva¹¹⁸. Por tanto, cumpliendo los requisitos del art. 95 CP, y habiendo

¹¹⁷ SANZ MULAS, N., “Las consecuencias jurídicas del delito. La pena y la medida de seguridad” ..., *op. cit.*, pág. 14.

¹¹⁸ POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho Penal...*, *op. cit.*, pág. 49.

realizado un informe sobre el sujeto con lo sucedido (diagnóstico), y con lo que puede suceder en un futuro (pronóstico), podrán ser de aplicación las medidas de seguridad.

Por su parte, el Título Preliminar del CP, establece las bases del sistema de medidas de seguridad y sus principios informadores. Estos principios se pueden agrupar en dos grandes grupos: los generales o comunes, en la medida en que están presentes también en el sistema de penas, y los particulares o propios, que son privativos de estas medidas. Entre los primeros, destacan el principio de legalidad, el principio de irretroactividad de la ley penal y la excepción de la retroactividad de la ley favorable¹¹⁹. Y los segundos, es decir, los principios generales que deben cumplir todas las medidas de seguridad impuestas, son: la post-delictualidad, que se refiere a la exigencia de la comisión previa de un hecho delictivo, pero puede que no sea antijurídico porque haya una causa de justificación; el pronóstico de peligrosidad criminal, que supone la formulación de un pronóstico de comisión de futuros delitos basado en el estado del sujeto; y la proporcionalidad, que se refiere a la adecuación de la situación del sujeto a la medida de seguridad que más le convenga, es decir, un tratamiento individualizado que resulte más adecuado a la personalidad del sujeto¹²⁰.

En cuanto a las clases de las medidas de seguridad, el CP distingue tales medidas en razón de su naturaleza jurídica. Así, podemos distinguir entre “*medidas de seguridad privativas de libertad y medidas de seguridad no privativas de libertad*”¹²¹. En definitiva, la clasificación se realiza en función del bien jurídico afectado: la libertad deambulatoria¹²².

Primero, las medidas de seguridad privativas de libertad se encuentran reguladas en los arts. 101 al 104 CP, y consisten en el internamiento del sujeto en un establecimiento adecuado a su personalidad. En su ejecución suponen también, como la pena privativa de libertad, el sometimiento del sujeto a un régimen determinado de vida y a una disciplina, lo que hace que las diferencias con la ejecución de aquella sean mínimas. Según el art. 96.2 CP, las medidas privativas de libertad son las siguientes: el internamiento en centro psiquiátrico, el internamiento en centro de deshabitación y el internamiento en centro educativo especial.

¹¹⁹ GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., “Medidas de corrección y seguridad”..., *op. cit.*, págs. 125 y 126.

¹²⁰ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, pág. 636.

¹²¹ Art. 96 CP.

¹²² BARJA DE QUIROGA, J., “La medida de seguridad: concepto, fundamento y fines. Clases de medidas de seguridad. Determinación de la duración de la medida de seguridad de internamiento. Concurrencia de penas y medidas de seguridad...”, en *RAD*, núm. 8653, 2018, pág. 4.

Estos “establecimientos especiales”, de acuerdo con el art. 11 LOGP, son independientes de los demás establecimientos penitenciarios destinados a la ejecución de penas privativas de libertad.

Segundo, las medidas de seguridad no privativas de libertad se encuentran reguladas en los arts. 105 al 108 CP, y no afectan a la libertad del sujeto, porque no suponen su internamiento en un establecimiento de modo continuado durante la ejecución de las mismas. En los arts. 96.3 y 105 CP se establecen las diferentes medidas de seguridad y reinserción social no privativas de libertad: la inhabilitación profesional, la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España, la libertad vigilada, la custodia familiar, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Además, estas medidas de seguridad no privativas de libertad están previstas para acompañar, en los supuestos de los arts. 101 a 104, a las medidas privativas de libertad, y pueden ser impuestas al tiempo de imponer las medidas de seguridad privativas de libertad o, incluso, durante la ejecución de éstas. También, estas medidas no privativas de libertad están clasificadas por el Código Penal en función de su duración, esto es: por un lado, las medidas que no superan el plazo de cinco años, es decir, la libertad vigilada y la custodia familiar, y, por otro, las que pueden durar hasta diez años, que son la libertad vigilada cuando la exprese el CP, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores¹²³.

En cuanto a la ejecución de la medida inicialmente impuesta, el art. 97 CP establece con carácter general cuatro posibles variaciones: el mantenimiento de la ejecución de la medida, esto es, que el tribunal sentenciador puede resolver mantener la ejecución de la medida en sus términos iniciales; el cese de la medida, es decir, el juez o el tribunal podrá decretar el cese de la medida cuando desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto; la sustitución de la medida por otra que el juez o tribunal estime más adecuada entre las previstas para el supuesto de que se trate; y la suspensión de la ejecución, es decir, el juez o tribunal podrá dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso¹²⁴.

¹²³ *Ibidem*, pág. 16.

¹²⁴ GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “Las medidas de seguridad y reinserción social”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 205 y 206.

En relación con lo anterior, cuando un sujeto quebrante la medida de seguridad que le haya sido impuesta, el art. 100 CP establece que “*el quebrantamiento de una medida de seguridad dará lugar a que el juez o tribunal ordene el reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiere evadido o en otro que corresponda a su estado*”. Y, en el caso de que se tratare de otras medidas, éste podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento.

Por su lado, igual que la responsabilidad penal se extingue por las causas regularizadas expresamente en el art. 130 CP, cabe plantear la cuestión semejante de las circunstancias que extinguen las medidas de seguridad. A este respecto, la doctrina menciona como causas de extinción de la medida impuesta algunas que parecen obvias, como la muerte del sometido a la medida, y el cumplimiento de la medida, y se discute sobre si también el indulto puede dar lugar a la extinción de la medida. También hay que mencionar que la prescripción de una medida de seguridad, como la de una pena, afecta a la ejecución de la misma, concretamente a la posibilidad de llevarla a cabo. No obstante, la admisión de la prescripción como causa de extinción de las medidas de seguridad es controvertida. En la actualidad, existe una opinión favorable al respecto, y el CP ha introducido, en su art. 135, una disposición relativa a la prescripción de las medidas de seguridad¹²⁵.

Y, por último, es menester destacar que, en los casos en que un sujeto es penalmente responsable, y es, además, criminalmente peligroso, pueden concurrir las dos consecuencias típicas del Derecho penal: por un lado, la pena adecuada a la culpabilidad del autor; y, por otro, la medida de seguridad adecuada a su peligrosidad. Ante esta situación, el legislador se decantó por el *sistema vicarial*, que consiste en la posibilidad de combinación de penas y medidas, con la consecuencia de que el tiempo de medida que se cumpla podrá ser computado en el de la pena. De manera que, de acuerdo con el citado sistema, primero se debe ejecutar la medida de seguridad y su tiempo de duración se computa como tiempo de duración de la pena. Además, incluso después de ser ejecutada la medida, para no perder los efectos que ha tenido la ejecución de la medida sobre el sujeto, puede suspenderse la ejecución de la pena. Y, en el caso de concurrencia entre la pena y la medida de seguridad no privativa de libertad, el criterio que se sigue es el cumplimiento simultáneo, o en su caso, sucesivo¹²⁶. A modo de ejemplo, podemos

¹²⁵ *Ibidem*, pág. 207.

¹²⁶ BARJA DE QUIROGA, J., “La medida de seguridad...”, *op. cit.*, pág. 20.

citar la sentencia núm. 344/2019, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que juzgó el llamado “Caso La Manada” y que impuso a cada uno de los cinco penados la medida de ocho años de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, conforme al artículo 106.2 del Código Penal¹²⁷.

4. Las consecuencias accesorias

Con anterioridad a la reforma de 2010, el CP de 1995 incluía un conjunto de reacciones jurídicas con la denominación expresa y específica de “consecuencias accesorias”, y que comprendía los comisos de los efectos e instrumentos del delito y de las ganancias, así como unas medidas contra empresas y personas jurídicas. Posteriormente, la LO 5/2010, de 22 de junio, incorporó la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, como consecuencia de ello, la citada reforma modificó también el art. 129 CP, en el sentido de aplicar únicamente las consecuencias accesorias a entidades sin personalidad jurídica, como veremos a continuación.

Sin embargo, la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, dejó intacto el anterior sistema legal en esta materia, pero introdujo amplias modificaciones en la regulación de la consecuencia accesoria del comiso, y también incorporó el art. 129 bis, en el que se añadió el pronóstico de peligrosidad como base para acordar la toma de muestras biológicas y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN. De esta forma, nuestro Código Penal ha optado por agrupar éstas bajo la citada categoría, con la que se manifiesta que son consecuencias (del delito), accesorias a la pena que se imponga a su responsable. Y pueden recaer sobre determinados bienes o sobre actividades relacionadas con la comisión del delito¹²⁸.

Las consecuencias accesorias del delito se pueden definir como aquellas consecuencias jurídicas de naturaleza penal que son aplicables a los supuestos de hecho jurídico penales que eventualmente se realicen junto al hecho punible y que, concurren con éste de un modo accesorio¹²⁹; es decir, se trata de una serie de privaciones de bienes o derechos que acompañan a la pena, y que pueden consistir en el decomiso o incautación de los efectos o ganancias derivados del delito, en medidas que afectan a cualquier entidad o agrupación de personas que

¹²⁷ STS núm. 344/2019, de 4 de julio de 2019.

¹²⁸ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, *op. cit.*, págs. 669-670.

¹²⁹ GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “Consecuencias jurídicas no penales derivadas de la comisión del delito (I): las consecuencias accesorias generales y las específicas para personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 229 y ss.

carecen personalidad jurídica o en la muestra de tomas biológicas del condenado por determinados delitos, como veremos en el siguiente apartado.

El Código Penal actual recoge en su Título IV del Libro I, en concreto sus arts. 127 a 129, estas instituciones de difícil clasificación entre las tradicionales consecuencias jurídicas del delito, ya que ni pueden ser consideradas como medidas reparatorias de los daños y perjuicios, ni como penas, porque no guardan proporción con la gravedad del hecho ni con la culpabilidad del autor, ni como medidas de seguridad porque no se dirigen a eliminar o controlar la peligrosidad apreciada en el responsable.

Las consecuencias accesorias reguladas en el art. 129 CP se aplican a entidades sin personalidad jurídica, y son las siguientes:

En primer lugar, el comiso o decomiso, el cual explicaremos en el siguiente apartado, por ampliarse consideradamente su regulación tras la LO 1/2015, de 30 de marzo.

En segundo lugar, la toma de muestras biológicas y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN, fue introducida por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, y estaba prevista como medida de investigación a adoptar por el Juez de Instrucción en los arts. 326 y 363 LECrim, al regularse la recogida y custodia de huellas o vestigios biológicos obtenida durante una investigación, para la práctica de la prueba en el proceso penal. Posteriormente, la LO 1/2015, de 30 de marzo, que introdujo esta figura dentro de las consecuencias accesorias, en concreto en el art. 129 bis, dio un paso más, permitiendo la toma, incluso coactiva, de muestras biológicas y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN para incluirlos en la base de datos policial, cuando se trate para condenados por determinados delitos graves, como, por ejemplo, contra la libertad sexual¹³⁰. Esta consecuencia accesoria se trata, por tanto, de una facultad judicial y puede adoptarse tanto en la propia sentencia como de manera separada. En cuanto a su ámbito objetivo, el legislador ha querido restringir la medida al ámbito de determinados delitos graves, sin embargo, también se permite esta medida cuando se trate de cualquier otro delito que conlleve un riesgo para la vida, la salud o la integridad física de las personas. Así, para que el juez proceda a la toma de muestras, debe apreciar que existe un peligro grave de reincidencia delictiva, a la vista de las circunstancias del hecho antecedentes, valoración de la personalidad del condenado o de cualesquiera otras

¹³⁰ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal...*, op. cit., pág. 672.

circunstancias. Esta medida debe limitarse únicamente a los análisis necesarios para obtener los identificadores que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.

En tercer lugar, el art. 129 CP regula las consecuencias accesorias a la pena, que pueden imponerse a las empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas, que no poseen personalidad jurídica. Por tanto, estamos ante dos supuestos: organizaciones con fines legales (que es el caso de empresas, asociaciones, y entidades que están en proceso de formalizar su personalidad jurídica), y organizaciones ilícitas, que, por sus fines ilícitos, en ningún caso poseerán personalidad jurídica (supuestos del art. 515 CP)¹³¹. Además, el citado artículo faculta a los jueces para imponer, motivadamente, las sanciones previstas en el art. 33.7 CP, apartados c) a g), a colectivos sin personalidad jurídica, cuando en su seno, con su colaboración, o a través o por medio de ellas, se cometan los delitos expresamente tipificados en el CP. Estas sanciones coinciden con las previstas para personas jurídicas, pero se denominan consecuencias accesorias, ya que se considera que los colectivos sin personalidad jurídica no pueden recibir la imposición de una pena.

Y, por último, hay que hacer mención a las consecuencias accesorias, llamadas impropiamente “penas” para personas jurídicas¹³². El sistema seguido por nuestra legislación hasta la reforma efectuada en 2010 era la aplicación a la persona moral (con o sin personalidad jurídica) cuyo administrador fuera autor de un determinado delito, de las consecuencias accesorias establecidas en el art. 129 CP. En este sentido, el legislador introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas por primera vez tras la LO 5/2010, de 22 de junio, incorporando unas llamadas “penas” aplicables a ellas y fijando unas reglas específicas para su aplicación en el art. 31 bis CP, no siendo, por tanto, aplicables a estas entidades las establecidas en el art. 129 CP. Posteriormente, la LO 1/2015, de 30 de marzo, incorporó a la regulación legal una explícita y detallada descripción de los requisitos necesarios para que las personas jurídicas puedan ser responsables penalmente.

¹³¹ ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “Las consecuencias accesorias y la extinción de la responsabilidad penal”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo I, Introducción al Derecho Penal, Edit. Iustel, Madrid, 2015, págs. 425 y 426.

¹³² GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “Consecuencias jurídicas no penales derivadas de la comisión del delito (I)...”, *op. cit.*, págs. 242 y ss.

5. El decomiso

Históricamente, a la comisión de delitos de cierta gravedad ha venido asociada la confiscación de los bienes del delincuente. En nuestro país tradicionalmente el decomiso o comiso se configuraba como pena pecuniaria, y hoy en día se concibe como una importante medida de política criminal para luchar contra la delincuencia organizada, especialmente vinculada a los delitos de tráfico ilícitos. Esta consecuencia accesoria tiene como fin evitar el enriquecimiento ilícito de las personas y organizaciones que realizan este tipo de delitos, afectando a los efectos, los instrumentos del delito y las ganancias obtenidas ilícitamente. Mediante el decomiso, se corta el ciclo económico del lucro ilícito, privando de lo que especialmente constituye el fin de las organizaciones criminales: obtener ganancias ilícitas¹³³.

Por ello, la regulación del decomiso ha venido experimentando una progresiva ampliación desde la inicial en el CP de 1995, que se preveía para supuestos de infracciones dolosas respecto a los efectos, instrumentos y ganancias del delito. Más tarde, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, aumentó el objeto a los bienes o medios con los que se haya desarrollado el hecho ilícito e introdujo el decomiso por equivalente y el decomiso sin declaración de culpabilidad. Después, la LO 5/2010, de 22 de junio, amplió el decomiso a delitos por imprudencia e incorporó el decomiso ampliado para delitos de criminalidad organizada o de terrorismo. Y, por último, la reforma de 2015 reguló el decomiso directo, por equivalente, ampliado, sin sentencia de condena, del tercero, de actividades delictivas previas y continuadas, e incorporó en la LECrim un trámite especial para la intervención en el proceso del tercero afectado por el decomiso, así como un procedimiento autónomo para acordar el decomiso sin sentencia condenatoria. Asimismo, el ámbito de la UE también ha regulado esta materia en la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea¹³⁴.

Actualmente, el decomiso se configura como una consecuencia accesoria del delito que consiste en la incautación de los efectos, bienes o ganancias relacionadas con el mismo; a diferencia de las medidas cautelares (de carácter provisional), supone la pérdida definitiva de lo incautado. Con carácter general, el art. 127 CP establece que pueden ser objeto de decomiso

¹³³ ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “Las consecuencias accesorias y la extinción de la responsabilidad penal”..., *op. cit.*, pág. 419.

¹³⁴ ROCA MARTÍNEZ, J.M., “Otras consecuencias jurídicas del delito”, en *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 181.

los efectos que provengan de delito, los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del mismo, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar, y con la expresión de “efectos” del delito comprende todos los bienes o cosas que se encuentren, directa o indirectamente, en poder del criminal.

En este sentido, existen varias clases de decomiso: el decomiso directo guarda relación directa con el delito, aparece como una consecuencia inmediata y obligatoria en los supuestos de delitos dolosos y como una facultad en el caso de delitos imprudentes¹³⁵; el decomiso subsidiario o por equivalente se extiende a otros bienes por una cantidad que corresponda a su valor económico, cuando no sea posible el decomiso de los bienes directamente vinculados con el delito o sus ganancias; el decomiso ampliado permite la incautación de bienes del condenado por los delitos sobre la procedencia de indicios objetivos que proceden de un hecho delictivo, aunque no se confirme su origen ilícito; el decomiso por actividad delictiva previa y continuada del condenado se puede acordar respecto de los mismos delitos cuando se hayan cometido en el entorno de una actividad delictiva previa y continuada y existan indicios de que el patrimonio del penado procede de una actividad ilícita previa; el decomiso de bienes de terceros, incluido también para éstos el decomiso subsidiario o por valor equivalente, es posible cuando hayan adquirido los bienes, efectos o ganancias conociendo su origen ilícito o cuando hubieran podido sospecharlo de actuar diligentemente; y, por último, el decomiso sin sentencia o decomiso autónomo se podrá acordar cuando, sin haberse dictado sentencia condenatoria, concurra alguna de las causas del art. 127 ter CP, es decir, que el sujeto pasivo no haya podido ser enjuiciado, por ejemplo, por haber fallecido o por estar en rebeldía; que el sujeto pasivo esté exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido; y que se acredite la situación patrimonial ilícita en un proceso contradictorio. Además, el Ministerio Fiscal podrá solicitar expresamente que se acuerde este tipo de decomiso en su escrito de acusación. En definitiva, el decomiso autónomo constituye en esta materia la mayor novedad de la reforma del CP de 2015.

6. La responsabilidad civil derivada de la infracción penal y las costas procesales

El CP regula en sus arts. 109 y siguientes del Título V del Libro I, Capítulos I y II, la responsabilidad civil derivada de los delitos. La comisión de un delito, además de conllevar

¹³⁵ PORTAL MANRUBIA, J., “Aspectos sustantivos y procesales del decomiso”, en *RAD*, núm. 3, 2016, pág. 18.

responsabilidad penal, determina la obligación de resarcir los daños y perjuicios, patrimoniales o morales, que hayan sido producidos por el hecho ilícito, y a pesar de que esta obligación se regule en el CP y que su presupuesto de aplicación sea el delito, su naturaleza es civil.

Nuestro ordenamiento jurídico establece dos regímenes de responsabilidad civil a causa del daño provocado: uno por hechos no tipificados en el CP o cuasidelitos (art. 1903 CC) y otro por hechos que constituyen una infracción penal (art. 1902 CC). Así pues, bajo la denominación de responsabilidad civil derivada del delito, se suelen reunir diversas formas de resarcimiento del daño causado por una infracción penal, como *“la restitución del objeto, la indemnización económica o la reparación del daño”*¹³⁶.

A tenor de lo dispuesto en el CP y en la LECrim, la acción civil nace únicamente cuando se ha producido un daño que haya que reparar, por lo que, si no ha habido tal daño, no habrá lugar a la responsabilidad civil. Además, condiciona la imposición de la misma a toda persona que sea criminalmente responsable de un delito: *“si del hecho se derivaren daños o perjuicios”*. Por tanto, debe resaltarse que la responsabilidad civil es una consecuencia jurídica del delito, pero no siempre va a ver tal responsabilidad cuando se haya cometido un delito. Ésta sólo se impondrá cuando el delito haya provocado algún daño que deba repararse.

El sistema español, a diferencia de otros países, establece que, cuando el hecho ilícito causa daños resarcibles, la acción civil que sirve para hacer el derecho al resarcimiento puede ejercitarse en el proceso penal, junto a la acción penal.

La responsabilidad civil comprende, en virtud del art. 110 CP: la restitución; la reparación del daño; y la indemnización de perjuicios materiales y morales.

La restitución es una forma específica de reparación que pretende dejar intacto el patrimonio de la víctima, a diferencia de las otras modalidades de reparación, que lo que pretenden es compensar el daño ocasionado por el hecho delictivo. Supone la entrega al legítimo poseedor o propietario de la cosa de la que ha sido privado en virtud de la infracción, y, por ende, esta modalidad solo afecta a delitos que consistan en la privación de un bien a la

¹³⁶ ROCA DE AGAPITO, L. (Dir.) *et alii*, *Las consecuencias jurídicas...*, *op. cit.*, pág. 167.

víctima por parte del autor¹³⁷. En éstos, la restitución se presenta como modalidad preferente de resarcimiento y solo cuando no sea posible se deberá acudir a la reparación o indemnización.

La reparación del daño viene a ser el género de las subsanaciones del perjuicio ocasionado por el delito, comprendiendo tanto las específicas como las pecuniarias. Sus modalidades podrán consistir en obligaciones de dar, de hacer, o de no hacer. El juez o tribunal concretará esa obligación atendiendo a la naturaleza del daño y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinado si han de ser cumplidas por el mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

La indemnización hace referencia al resarcimiento por el equivalente. Son objeto de la indemnización tanto los perjuicios materiales como los morales, y sus destinatarios son el agraviado, sus familiares y terceros. Los perjuicios materiales incluyen los daños personales (lesiones en la integridad corporal o a la salud física o mental, por ejemplo), y también la totalidad del menoscabo sufrido, tanto el daño emergente como el lucro cesante. Y los perjuicios morales abarcan la llamada *pecunia doloris*, es decir, el dolor y el sufrimiento psíquico ocasionados por el delito, así como la pérdida de prestigio que el delito pueda reportar, tanto para las personas físicas como para las jurídicas. Y, para que resulten indemnizables tales daños, es preciso que se den dos presupuestos: que los daños y perjuicios deriven directamente del hecho punible; y que la cuantía de las repercusiones económicas debe ser acreditadas por quien reclame su indemnización. Sin embargo, el TS exime de prueba al perjudicado respecto de aquellos daños que se desprenden naturalmente de los hechos probados¹³⁸.

Por otra parte, es posible que deban satisfacer la responsabilidad civil personas físicas o jurídicas que no hayan intervenido en la comisión de un delito, o que, aun habiéndolo hecho, estén exentas de responsabilidad criminal. El CP recoge una serie de pautas que sirven para concretar quiénes deben responder civilmente, y distingue dos categorías: los responsables civiles directos y los responsables civiles subsidiarios.

En la primera categoría se encuentran los responsables civiles directos, esto es: el responsable criminalmente, que es aquel en el que coincide en una misma persona el responsable civil y el responsable penal, responderá por la totalidad de la cuantía (art. 116 CP);

¹³⁷ ALASTUEY DOBÓN, C., “Consecuencias jurídicas no penales derivadas de la comisión del delito (I): la responsabilidad civil derivada del delito”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 256.

¹³⁸ ROCA DE AGAPITO, L. (Dir.) *et alii*, *Las consecuencias jurídicas...*, *op. cit.*, pág. 170.

en el supuesto de concurrencia de autores y cómplices, entre sí, responderán solidariamente por sus cuotas y subsidiariamente de una a otra categoría (art. 116.3 CP); la persona jurídica responderá solidariamente con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos (art. 116.3 CP); el asegurador hasta el límite de la indemnización legalmente establecida (art. 117 CP); los responsables civiles en los supuestos de exención de responsabilidad criminal (art. 20 P); el sujeto que haya tenido una participación a título lucrativo (art. 122 CP); y los responsables civiles en el supuesto de que el responsable penal sea un menor de dieciocho años (arts. 61 y ss. LORPM).

En la segunda categoría se encuentran los responsables civiles subsidiarios, en los que responderá una persona distinta a la que cometió la infracción penal, siempre que se den los siguientes requisitos: por un lado, que el responsable penal no pueda hacer efectiva la responsabilidad civil a cuyo cumplimiento está principalmente obligado, generalmente por razones de insolvencia, y, por otro, que exista una determinada relación entre la persona que se halla obligada subsidiariamente y el delito cometido o el autor del mismo. Así, son responsables civiles subsidiarios: los padres o tutores por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a la patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia (arts. 61 y ss. LORPM), y también lo son por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por menores de edad, que según la LORPM prevé una responsabilidad objetiva y solidaria de los padres y tutores; los propietarios de medios de comunicación por los delitos cometidos a través de ellos (art.120.2 CP), salvo para los delitos de calumnia e injuria, en los que se prevé un régimen especial de solidaridad entre el autor del delito y el titular del medio; las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos dónde se comentan delitos, por los que dirigen o sus dependientes, infringiendo los reglamentos de policía (art. 120.3 CP); fuera de tales establecimientos, las personas físicas o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio por los delito que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones (art. 120. 4 CP); las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas (art.

120.5 CP); y las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados por sus empleados en el desempeño de sus funciones públicas (art. 121 CP)¹³⁹.

Y, por último, el proceso penal origina una serie de gastos de diverso origen y en relación con el mismo. Dentro de estos gastos se encuentran las denominadas costas procesales, reguladas en el Capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal. No existe un concepto legal de costas procesales, ya que ni el CP ni la LECrim lo proporcionan, por ello de sus disposiciones se pueden extraer algunas conclusiones, como, por ejemplo, que la sentencia o auto que ponga fin a la causa o cualquiera de los incidentes debe incluir un pronunciamiento expreso sobre las costas (art. 239 LECrim)¹⁴⁰.

Es habitual el tratamiento de las costas procesales como consecuencias jurídicas del delito, sin embargo, no tienen la consideración de sanción, sino que obedecen al resarcimiento de los gastos procesales; no derivan del ilícito penal, sino del proceso. Su naturaleza, por tanto, es procesal, y su contenido son los honorarios de abogado, procurador y peritos, los honorarios del intérprete o traductor, los que devenguen los registradores de la propiedad y las indemnizaciones a los testigos.

Por lo que se refiere a los criterios aplicables para resolver sobre las costas procesales, el pronunciamiento de las mismas puede consistir en su imposición a alguna de las partes o en la declaración de oficio. Así, la imposición de las costas determina la obligación y el deber de hacer frente al pago de las mismas. Como regla general, han de imponerse al condenado y, si fueren varios, se debe indicar la parte proporcional de que cada uno deba responder. No obstante, en el supuesto de que la sentencia condene a alguno de los acusados, y absuelva a otros, las costas deberán imponerse a los acusados (por sus cuotas), y declararse de oficio respecto de los absueltos. Asimismo, también es posible la imposición de costas al querellante particular o actor civil cuando resulte de sus actuaciones que ha obrado con temeridad o mala fe.

En conclusión, de la comisión de un hecho delictivo no se deriva sólo la responsabilidad penal, sino que también puede derivarse la denominada responsabilidad *ex delicto*. Y del proceso penal, como en todo proceso, se originan gastos, denominados costas procesales.

¹³⁹*Ibidem*, pág. 173 y ss.

¹⁴⁰ ROCA MARTÍNEZ, J.M., “Otras consecuencias jurídicas del delito” ..., *op. cit.*, pág. 178.

7. Extinción de la responsabilidad criminal

Para concluir el presente capítulo, voy a hacer mención a la extinción de la responsabilidad criminal, regulada en el Capítulo I del Título VII del Libro I del Código Penal. Las consecuencias jurídicas penales derivadas de cometer una infracción criminal con anterioridad, cesan cuando se extingue la responsabilidad penal, y además desaparece la carga que las mismas conlleva para el sujeto. Se incluyen tanto las causas que extinguen la responsabilidad por una pena, como por una medida de seguridad¹⁴¹. Por tanto, la responsabilidad penal no es eterna.

El CP de 1995 ha querido separar claramente la extinción de la responsabilidad penal de la extinción de la responsabilidad civil, ya que la extinción de una no implica en modo alguno la extinción de la otra; por ende, la extinción de la responsabilidad civil se regula por las disposiciones del Derecho Civil.

Las causas que extinguen la responsabilidad criminal del autor de un delito ya cometido se regulan en el art. 130 CP, y son: la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, la remisión definitiva de la pena conforme al art. 87 CP, el indulto, el perdón del ofendido, la prescripción del delito, y la prescripción de la pena o la medida de seguridad.

Primero, la causa de extinción por la muerte del reo procede del Código anterior y, según determinados autores, como, por ejemplo, *Boldova Pasamar*, no debió mantenerse por resultar innecesaria su mención expresa, al deducirse del *principio de personalidad de las penas*¹⁴². A pesar de ello, la muerte de toda persona procesada, condenada o denunciada que haya cometido un delito, conlleva la extinción de la responsabilidad criminal, ya que esta responsabilidad es estrictamente personal y no puede responsabilizarse a un sujeto por hechos delictivos ajenos.

Segundo, el cumplimiento de la condena como causa de extinción de la responsabilidad criminal, según *Pedreira González*, también puede considerarse innecesaria y evidente, ya que, desde la perspectiva de una política criminal moderna y adecuada, parece reflejar la idea de que la responsabilidad penal es una especie de deuda que se paga¹⁴³. Pero, en cualquier caso, resulta obvio que el cumplimiento de la condena debe llevar a la extinción de la responsabilidad penal,

¹⁴¹ CUELLO CONTRERAS, J. y MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de derecho penal...*, op. cit., pág. 377 y ss.

¹⁴² BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Extinción de la responsabilidad penal”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág.171.

¹⁴³ PEDREIRA GONZÁLEZ, F., “Extinción de la responsabilidad penal”, en *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 208.

es decir, el Estado, una vez que el reo ya ha cumplido la condena por un delito concreto, no tiene derecho a seguir ejerciendo el *ius puniendi* sobre el condenado. Pero, en este caso, el condenado mantiene los antecedentes por el delito cometido, por lo que dará lugar, en su caso, a nuevas penas en el futuro por reincidencia.

Tercero, la remisión definitiva de la pena conforme al art. 87 CP es un modo de extinguir la responsabilidad penal, vinculada esencialmente a razones de prevención especial y sin tener que cumplir de manera efectiva la condena. Por tanto, una vez transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena. Esto es, la autoridad judicial libera al condenado de la obligación de cumplir una pena por haber observado las condiciones fijadas para la suspensión de la misma, pero se le mantendrán los antecedentes penales.

Cuarto, el indulto, junto a la amnistía, son manifestaciones del denominado “*derecho de gracia*”, en virtud del cual el Estado, como titular de la patria potestad punitiva, puede renunciar en todo o en parte a la imposición o ejecución de la pena. Históricamente ha sido utilizado para corregir errores judiciales, rehabilitar al condenado o templar el excesivo rigor de las penas¹⁴⁴, y hoy en día su regulación principal se encuentra en la antigua Ley de 18 de junio de 1870, de reglas para el ejercicio de gracia de indulto, modificada por la Ley 14 de enero de 1988. En nuestro Derecho, tiene carácter excepcional y consiste en la remisión o extinción, total o parcial, de la pena o penas a las que un sujeto haya sido condenado por sentencia firme (requisito indispensable), o su sustitución por otra u otras menos graves, que concede el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros¹⁴⁵. Así pues, existen dos tipos de indultos: los totales, que extinguen la totalidad de las penas a que hubiese sido penado y que aún no hubiese cumplido el condenado, y los parciales, que extinguen alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de todas ellas que aún no hubiese cumplido el penado¹⁴⁶. Sin embargo, aunque éstas se extingan, persisten las demás consecuencias derivadas del delito cometido, como los antecedentes penales, la responsabilidad civil y las costas procesales. Además, para ser posible conceder el indulto se debe dar una serie de requisitos, es decir, se

¹⁴⁴ ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “Las consecuencias accesorias y la extinción de la responsabilidad penal”..., *op. cit.*, págs. 429 y ss.

¹⁴⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA, GOBIERNO DE ESPAÑA, *Petición del Indulto* (en línea), <https://www.mjusticia.gob.es> (consulta 8 de agosto de 2019).

¹⁴⁶ *Idem*.

exige que el responsable penal esté condenado por sentencia firme, que esté a disposición del Tribunal sentenciador para cumplir la condena y que no sea reincidente en el mismo u otro delito, salvo que, a pesar de la reincidencia, hubiese razones suficientes para otorgar el indulto, así como no puede causar perjuicio a terceras personas o a sus derechos.

Quinto, el perdón del ofendido ha tenido históricamente un campo de aplicación bastante más amplio que el actual, ya que hoy en día queda habilitado como causa de extinción de la responsabilidad criminal sólo cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancia del agraviado o cuando la ley así lo prevea expresamente. De manera que esta causa se impone actualmente solo a unos pocos delitos, generalmente leves, que tienen carácter privado o semiprivado y en los que el perdón puede desplegar por voluntad de la ley su eficacia extintiva. El CP de 1995 establece la forma y el procedimiento mediante los que se debe otorgar el perdón para atribuirle efectos extintivos, es decir, el perdón del ofendido debe realizarse necesariamente de forma expresa, no siendo válido el meramente presunto, y además debe ser otorgado antes de que se dicte sentencia condenatoria. En el caso de que haya varios ofendidos, el perdón sólo afectará a la relación entre imputado y ofendido¹⁴⁷.

Sexto, la causa de extinción de responsabilidad penal por la prescripción, tanto del delito como de la pena o medida de seguridad, tiene relación con el transcurso del tiempo, es decir, los delitos prescriben por el transcurso del tiempo sin ser juzgados, mientras que las penas y las medidas de seguridad prescriben porque, una vez impuestas en la condena, transcurren los plazos de prescripción sin ser ejecutadas. En ambos casos, como he mencionado, se trata del transcurso del tiempo, que hace inviable la persecución penal, ya que desaparece la necesidad preventiva de la pena (fundamento material) y presenta mayores dificultades en la recolección de pruebas (fundamento procesal). Es decir, transcurrido un tiempo considerable, ya no es posible perseguir el delito ni ejecutar la pena porque se considera que a la sociedad ya no le surtiría el efecto preventivo-general ni al sujeto le serviría para resocializarse (falta de necesidad de la pena)¹⁴⁸. El artículo 131 CP regula los plazos de prescripción de los delitos, y el artículo 135 CP los plazos de prescripción de las penas.

¹⁴⁷ BOLDOVA PASAMAR, M.A, “Extinción de la responsabilidad penal”..., *op. cit.*, págs.174 y 175.

¹⁴⁸ ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “Las consecuencias accesorias y la extinción de la responsabilidad penal”..., *op. cit.*, pág. 431.

La reforma llevada a cabo por la LO 5/2010, de 22 de junio, incluyó importantes cambios en el ámbito de la prescripción; por ejemplo, elevó el plazo mínimo de prescripción de los delitos de gravedad media de 3 a 5 años, dando más tiempo para la persecución penal. Más tarde, la reforma de 2015 especialmente se ocupó de la suspensión del plazo de la prescripción de la pena regulado en el art. 134 CP.

Séptimo, las causas de extinción de la responsabilidad criminal rigen también para las personas jurídicas, en concreto la disolución no encubierta de la persona jurídica. No son aplicables a las mismas ni la causa de extinción por la muerte del reo (que presupone la persona física) ni la remisión definitiva de la pena (que presupone la suspensión de la pena privativa de libertad). En cambio, las demás causas de extinción establecidas en el apartado uno del art. 130 CP son aplicables tanto a personas físicas como a personas jurídicas, y además el apartado dos establece, de una manera no muy clara, que la disolución de una persona jurídica que no es encubierta ni aparente extinguirá la responsabilidad penal de la misma.

Por último, es importante destacar en el presente capítulo la inscripción y cancelación de antecedentes penales. Cuando se impone una pena al reo, ésta se inscribe en el *Registro Central de Penados y Rebeldes*, y esta inscripción tiene la función de comprobar el cumplimiento de las penas a efectos del cambio de su situación y sobre todo de reincidencia. No obstante, poseer antecedentes penales supone un obstáculo a la reinserción y para que esos efectos negativos no desplieguen sus efectos indefinidamente, se dispone de la cancelación de los antecedentes penales, anteriormente conocido con el nombre de *rehabilitación*. Esto se produce una vez cumplida la pena y satisfechas las responsabilidades civiles. El Código Penal, en su art. 136, regula la cancelación de antecedentes penales como un *derecho* que podrá llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte si han transcurrido los plazos sin que el sujeto haya vuelto a delinquir. El plazo se cuenta desde el día siguiente a aquél en que hubiera quedado extinguida la pena; y, en caso de suspensión de la ejecución de la pena, a partir del día siguiente a aquél en que hubiera quedado cumplida la pena si no se hubiera disfrutado de este beneficio. Asimismo, una semejante anotación corresponde cuando se trate de medidas de seguridad.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, en esta materia suprimió los requisitos del informe previo del juez o tribunal sentenciador y la relativa a la satisfacción de las responsabilidades civiles, excepto en los casos de insolvencia. Sin embargo, aumentó los plazos que deben transcurrir sin que el sujeto vuelva a delinquir. Además, aclaró que el régimen de cancelación

previsto para personas físicas se extiende también a las penas atribuidas a las personas jurídicas y a las consecuencias accesorias del art. 129 CP para entidades sin personalidad jurídica¹⁴⁹.

¹⁴⁹ PEDREIRA GONZÁLEZ, F., “Extinción de la responsabilidad penal”..., *op. cit.*, págs. 216 y 217.

VI. CONCLUSIONES

I.- Las consecuencias jurídicas del delito han ido variando a lo largo de los siglos. En un principio, la base punitiva giraba alrededor de la pena de muerte y de los castigos corporales, y a posteriori, con la llegada de la Ilustración y la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho, esa base punitiva tendió hacia un sistema penal más humanizado, en el que se establecían penas acordes a la dignidad humana y sobre todo menos gravosas. Sin embargo, desde la publicación del Código Penal de 1995, se realizaron diversas reformas tendentes al endurecimiento de las penas, llegando a su punto más alto en la reforma operada en 2015, al introducirse en nuestro sistema punitivo la figura de la prisión permanente revisable.

II.- La pena de prisión permanente revisable se presenta en el Código Penal como una pena privativa de libertad grave, consistente en el ingreso de un individuo en prisión por un tiempo indefinido, el cual podría llegar a extenderse hasta la muerte del mismo, pero pudiendo ser revisada tras el cumplimiento íntegro de un período mínimo de la condena, que oscila entre los 25 y los 35 años, en función del número de delitos cometidos y de la naturaleza de los mismos. Tomando como punto de partida su función en nuestro sistema punitivo, considero inadecuada su introducción porque: el reo sometido a esta pena se queda tanto en una situación de indefensión, tanto a nivel psicológico como social, por la exigencia de los requisitos necesarios para proceder a la suspensión de la ejecución del resto de la pena, tras realizar un previo procedimiento de revisión, como en una situación de desamparo al no conocer la fecha límite de su condena; la dura crítica que realiza la gran mayoría de la doctrina sobre la posible vulneración, por la prisión permanente revisable, de los arts. 10, 14, 15 y 25 de nuestra Constitución, hace necesario meditar sobre su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el respeto a nuestra Carta Magna es una condición *sine qua non* que debe ser acatada por cualquier figura para que sea considerada conforme a nuestro Derecho; y si esta pena no es necesaria, ¿por qué se ha introducido?. La respuesta la encontramos en la ciudadanía, en los medios de comunicación y en nuestros partidos políticos. Así, el acontecer de sucesos que conllevan delitos muy graves en nuestro país ha animado a la ciudadanía a reclamar a los poderes mayor seguridad y protección a través de un endurecimiento del castigo del delincuente, generando a su vez una percepción de inseguridad entre la población que es claramente errónea; por tanto, considero que no se reúnen las necesidades políticas-criminales para la inclusión de esta pena, y que no supone un progreso en nuestro sistema punitivo, al

existir otras penas privativas de libertad constitucionales e idóneas para el castigo del delincuente.

III.- Respecto la institución de un único régimen jurídico de suspensión, y la desaparición del sistema de sustitución de las penas, considero que el régimen jurídico resultante tras la referida reforma permite una mayor discrecionalidad y flexibilidad a la hora de abordar los distintos supuestos aplicables a la suspensión, y que esta regulación trata de evitar en la medida de lo posible el efecto negativo de la vida carcelaria en los delincuentes primarios u ocasionales en los casos de penas privativas de libertad de corta duración, buscando como alternativa la de acudir a penas de distinta naturaleza y, por tanto, haciendo efectivo el principio de reeducación y reinserción social establecido en nuestra Constitución. No obstante, aunque se ha suprimido la idea de peligrosidad criminal contemplada en la normativa anterior, la suspensión no es un mero automatismo, por lo que no se podrá acceder a la misma cuando concurren razones que aconsejen el cumplimiento de la pena aun cuando se den los requisitos principales para su concesión, suponiendo esto un perjuicio para el reo. Por ende, se puede valorar que la integración de la sustitución en la suspensión ha sido poco acertada y resulta materialmente sobrante, pues se venía aplicando con naturalidad y era más favorable para el reo.

IV.- La transformación de la libertad condicional en una modalidad de suspensión presenta aspectos positivos, ya que se incluye el supuesto privilegiado de que los delincuentes primarios puedan acceder a la libertad condicional, siempre y cuando cumplan su primera condena en prisión, y hayan sido condenados a una pena corta de prisión. Asimismo, al contrario de lo que sucedía hasta ahora, dónde el tiempo en libertad condicional no computaba como tiempo de cumplimiento de condena, la concesión de la misma implica la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado periodo de tiempo, pudiendo ser extinguida el total de la pena si el penado no reincide y cumple con las condiciones impuestas. Por ello, se puede concluir que el legislador ha querido ser generoso al introducir esta modificación y al evitar la estancia en prisión cuando ésta no se considere adecuada para la resocialización del reo, pero, igualmente lo podría haber sido sin alterar la ulterior naturaleza de esta figura.

V.- El desarrollo de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de 2015 se ha llevado a cabo para proteger a los representantes legales, órganos de administración y demás personal de la empresa, cuando cometan una actuación desleal que

pueda derivar a una responsabilidad penal. Por eso, el legislador ha optado por un sistema de responsabilidad propia, dónde es la misma persona jurídica quien se convierte en penalmente responsable de los delitos cometidos en su nombre o por cuenta ajena, siendo esta regulación más dura que la anterior.

VI.- En cuanto a la derogación de las faltas y la creación de los delitos leves, considero que no se han alcanzado las expectativas previstas por el legislador en el preámbulo del CP, ya que las faltas despenalizadas han sido mínimas, y las que no, se han introducido en la categoría de delitos leves. Igualmente, entiendo que esta derogación ha supuesto un perjuicio para los ciudadanos por dos motivos: porque hay determinadas faltas que dejan de estar tipificadas, es decir, no hay sanción punitiva para las conductas que eran castigadas como tal y eso, provoca cierta sensación de desprotección en la sociedad; y respecto de las que se mantienen, lo que antes se calificaba como falta, ahora se eleva como delito leve, suponiendo esto que los ciudadanos obtengan una mayor condena por ser el delito una sanción punitiva más considerable. Por ende, lo que realmente ha ocurrido con la supresión de las faltas ha sido un endurecimiento del procedimiento.

VIII.- En definitiva, todas estas conclusiones confirman que la reforma operada en 2015 ha endurecido el sistema punitivo actual, a pesar de ser un progreso y adaptarse a las necesidades generales de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ALASTUEY DOBÓN, C., “Consecuencias jurídicas no penales derivadas de la comisión del delito (I): la responsabilidad civil derivada del delito”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

ANTÓN ONECA, J., “Historia del Código Penal de 1822”, en *A.D.P.C.P*, tomo XVIII, 1965.

ANTÓN ONECA, J., “Historia del Código Penal de 1848”, en *A.D.P.C.P*, tomo XVIII, 1965.

AMER MARTÍN, A., *La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015* (en línea) <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11234-la-derogacion-de-las-faltas-y-la-creacion-de-los-delitos-leves-por-la-lo-1-2015/>.

BARJA DE QUIROGA, J., “La medida de seguridad: concepto, fundamento y fines. Clases de medidas de seguridad. Determinación de la duración de la medida de seguridad de internamiento. Concurrencia de penas y medidas de seguridad”, en *RAD*, núm. 8653, 2018.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Coord.), PÉREZ CEPEDA, A.I., y ZÚÑIGA RÓDRIGUEZ, L., *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo I, Introducción al Derecho Penal, Edit. Iustel, Madrid, 2015.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Coord.) *et alii*, *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo VI, Derecho Penitenciario, Edit. Iustel, Madrid, 2010.

BLANCO LOZANO, C., *La evolución del derecho penal y de su ciencia en España* (en línea), <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/evolucion-derecho-penal-ciencia-235128>.

BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Extinción de la responsabilidad penal”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Penas privativas de libertad”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Penas privativas de derechos”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

BUENO ARÚS, F., *El sistema de penas en el Derecho Español desde la guerra civil hasta la democracia* (en línea) <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sistema-penas-penal-guerra-democracia-323914>.

CUELLO CALÓN, E., *El Nuevo Código Penal Español*, Edit. Bosh, Barcelona, 1929.

CUELLO CONTRERAS, J. y MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de derecho penal. Parte general*, Edit. Tecnos, Madrid, 2015.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *Ejecución de las penas en España*, Edit. Comares, Granada, 2016.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “La evolución del Sistema de Penas en España: 1975-2003”, en *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, núm. 08-07, 2006.

GARCIA VALDÉS, C., “Los derechos y deberes de los internos”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir) *et alii, Derecho penitenciario Enseñanza y Aprendizaje*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

GRACIA MARTIN, L. (Coord.), BOLDOVA PASAMAR, M.A., y ALASTUEY DOBÓN, C., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “Consecuencias jurídicas no penales derivadas de la comisión del delito (I): las consecuencias accesorias generales y las específicas para personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “Las medidas de seguridad y reinserción social”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “El sistema de penas”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “La pena de muerte”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GRACIA MARTIN, L. (Coord.), “La pena de multa”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GRACIA MARTIN, L. (Coord.), y ALASTUEY DOBÓN, C., “Suspensión de la ejecución, sustitución de las penas privativas de libertad y libertad condicional”, en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., “Medidas de corrección y seguridad”, en *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

IBERLEY, *Cuadro comparativo de faltas con delitos leves* (en línea) <https://www.iberley.es/temas/cuadro-comparativo-faltas-delitos-leves-59111>.

IBERLEY, *La pena de multa y sus tipos* (en línea) <https://www.iberley.es/temas/pena-multa-tipos-47201>.

MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Civitas, Navarra, 2011.

MAGRO SERVET, V y SOLAZ SOLAZ, E., *Manual práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*, Edit. La Ley, Madrid, 2008.

MINISTERIO DE JUSTICIA, GOBIERNO DE ESPAÑA, *Petición del Indulto* (en línea), <https://www.mjusticia.gob.es>.

MORENO ARRARAS, P., *La libertad condicional* (en línea) <https://es.scribd.com/doc/7322750/LIBERTAD-CONDICIONAL>.

MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

NISTAL BURÓN, J., “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria”, en *RAD*, núm. 5, 2015.

PASCUAL MATELLÁN, L., “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015.

PEDREIRA GONZÁLEZ, F., “Extinción de la responsabilidad penal”, en *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

PIETRO SANCHÍS, L., “La filosofía penal de la Ilustración española”, *Homenaje a Marino Barbero Santos in memoriam*, Edit. Universidad de Castilla La Mancha, Salamanca, 2001.

POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte general.*, Tomo I, Edit. Tecnos, Madrid, 2015.

PORTAL MANRUBIA, J., “Aspectos sustantivos y procesales del decomiso”, en *RAD*, núm. 3, 2016.

RAMÍREZ ORTIZ, J.L, y RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A, “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013.

RUBIO LARA, P.A., “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”, en *RAD*, núm.3, 2016.

ROCA DE AGAPITO, L. (Dir.) *et alii*, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

ROCA MARTÍNEZ, J.M., “Otras consecuencias jurídicas del delito”, en *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

SANZ DELGADO, E., “Derecho penitenciario” en *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

SANZ MULAS, N., “Las consecuencias jurídicas del delito. La pena y la medida de seguridad”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo VI, Derecho Penitenciario, Edit. Iustel, Madrid, 2010.

SANZ MULAS, N., “Las penas privativas de libertad en el Código Penal Español”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo VI, Derecho Penitenciario, Edit. Iustel, Madrid, 2010.

TAMARIT SUMALLA, J.M., “La prisión permanente revisable”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Edit. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015.

TOMÁS Y VALIENTE, F.T., “Manual de Historia del Derecho Español”, Edit. Tecnos, Madrid, 1986.

VALLE MARISCAL DEL GANTE, M., “La reforma del Código Penal de 2015”, en *Foro, Nueva época*, vol. 18, núm. 1, 2015.

ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “Las consecuencias accesorias y la extinción de la responsabilidad penal”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo I, Introducción al Derecho Penal, Edit. Iustel, Madrid, 2015.

ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “La multa”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo I, Introducción al Derecho Penal, Edit. Iustel, Madrid, 2015.

ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “La pena en el Código Penal. Especial referencia a la pena de prisión”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo I, Introducción al Derecho Penal, Edit. Iustel, Madrid, 2015.

ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L., “Las penas privativas de derechos”, en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo I, Introducción al Derecho Penal, Edit. Iustel, Madrid, 2015.